



**ACTA SESIÓN Nº 11/20
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID
(23 de diciembre de 2020)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 23 de diciembre de 2020, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, por suplencia, D. Óscar de la Fuente Guati, en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Óscar de la Fuente Guati – actuando por suplencia como Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Leopoldo Cortejoso García - Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.

Centro Directivo en materia de Prevención Ambiental

- D. Agustín Barahona Martín.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- D^a. Mercedes Casanova Roque

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Cristina de la Torre Sanz.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- Benjamín Herrantes del Val.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Isaac de la Iglesia Alonso

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso.





Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Gregorio Vázquez Justel.
- D. Carlos J. Moreno Montero.

Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez.

Asesores: D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa y D^a. Esther Bermejo Aparicio, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 25 de noviembre de 2020, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo "**A) URBANISMO:**

1.- Planeamiento

A.1.1 .- NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- VALDESTILLAS.- (EXPTE. CTU 43/17).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y dos minutos, comparece el Sr. Alcalde, D. Alberto Sanz Sánchez.





Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Valdestillas cuenta con Normas Subsidiarias vigentes desde el año 1997. *Las sucesivas modificaciones puntuales de planeamiento aprobadas, y las modificaciones habidas en materia de urbanismo, la reconsideración de la calificación del suelo rústico con objeto de incrementar la protección de algunos suelos, las modificaciones que implican la línea de alta velocidad y la concentración parcelaria llevada a cabo en parte del suelo, así como algunas dificultades de aplicación de la normativa detectadas y una clara intención de establecer ordenanzas acordes con las características de las edificaciones y el parcelario sobre el que se asientan dan lugar a considerar la Revisión de las NN.SS. como instrumento más adecuado para su adaptación a las nuevas necesidades y la recopilación en un solo documento de todas las modificaciones puntuales, mejorando aspectos de delimitaciones, normativa, interpretación y gestión principalmente.*

Según el censo del año 2018 cuenta con 1657 habitantes.

La propuesta que se hace en la revisión de las NUM, parte de la situación actual, incluyendo todos los desarrollos y modificaciones efectuadas y adaptando el suelo a la situación real. Según esta premisa, el suelo se clasifica en **urbano**, en las dos categorías de consolidado y no consolidado, incluyendo dentro del **suelo urbano consolidado**, aquel que está edificado o cuenta con todos los servicios para ser considerado solar, o bien aquellos que pueden adquirir dicha condición mediante pequeñas actuaciones de urbanización, para ello se han delimitado 20 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización, que ocupan una superficie total de 72.409,65 m2.

Dentro de la categoría de **suelo urbano no consolidado** se han incluido sectores, que estando incluidos en la misma categoría en las anteriores NN.SS. no han sido desarrollados, o aquellos que habiendo sido desarrollados no han concluido su ejecución, también se incorporan suelos que necesitan alguna actuación de urbanización. Para ello se delimitan 15 sectores de Suelo Urbano No Consolidado, previstos la gran mayoría en las anteriores Normas, ocupando una superficie total de 204.844,28 m2 y una capacidad máxima de 425 viviendas y uno más en la categoría de planeamiento asumido (Mod. NN.SS. Pago de la Dehesa) remitiéndose sus condiciones, a las recogidas en el correspondiente Estudio de Detalle que desarrolla el ámbito, con una capacidad máxima de 14 viviendas. Por tanto, la capacidad máxima de viviendas en SUNC es de 439 viviendas mientras que la mínima es de 309 viviendas.

Como suelo **urbanizable** se incluyen los mismos sectores que ya tenían esta clasificación en las anteriores normas, simplemente reconsiderando y ajustando sus límites. Dos de ellos fueron afectados por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, pasando a estar clasificados como suelo rústico común, no obstante dada la ubicación en una zona interior al núcleo urbano, el Ayuntamiento ha decidido volverlos a clasificar de la misma manera. Por ello, se delimitan cuatro sectores sin desarrollar, tres de uso residencial y uno de uso industrial y uno mas como planeamiento asumido que está en desarrollo y proviene de las anteriores NN.SS. La superficie total de suelo urbanizable sin desarrollar es de 128.673,30 m2 con una capacidad máxima de 216 viviendas. El sector asumido cuenta con una superficie de 33.211,61 m2 y una





capacidad máxima de viviendas de 99. Por ello, la capacidad máxima de viviendas en sectores de suelo urbanizable es de 315 viviendas mientras que la mínima es de 188 viviendas.

El número de viviendas existentes, según el censo del año 2011 es de 935 viviendas. El máximo crecimiento previsto en suelo urbano no consolidado y urbanizable es de 754 viviendas.

Como suelo **rústico** se incluyen las categorías de:

- Suelo **rústico de protección natural** en el que se incluyen los siguientes suelos:
 - entorno al río Adaja y sus riberas coincidiendo con la delimitación de la zona LIC, y las DOTVaEnt.
 - los pinares y montes públicos, coincidiendo con las delimitaciones de las DOTVaEnt para espacios arbolados.
 - las cuestas y laderas al suroeste del término, tomando como referencia a las DOTVaEnt, pero estableciendo cotas concretas mínimas de 750m y 745 de altitud, ampliando más la superficie protegida, y prolongándola 100m en su altilianicie.
 - las vías pecuarias.
 - la red de corredores verdes de las DOTVaEnt.
- Dentro del suelo **rústico de protección cultural** se incluyen los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos (4 yacimientos).
- Se incluyen en la categoría de suelo **rústico de protección de infraestructuras** los terrenos ocupados por obras públicas y/o infraestructuras de comunicaciones, transportes, energéticas, etc. y sus zonas de afección.
- Se incluyen en la categoría de suelo **rústico de protección agropecuaria** los terrenos agrícolas de regadío, cuya productividad y funcionalidad de las explotaciones es necesario proteger y los ámbitos coincidentes con las APHA de las DOTVaEnt.
- En la categoría de suelo **rústico de asentamiento irregular** se incluyen aquellos suelos rústicos objeto de parcelaciones urbanísticas ilegales, delimitándose tres ámbitos.
- Dentro de la categoría de suelo **rústico de asentamiento tradicional** se incluyen los terrenos que se estima necesario proteger para preservar las formas tradicionales de ocupación humana del territorio no situadas en el suelo urbano, con elementos de arquitectura.
- Se clasifican como suelo **rústico de entorno urbano** los terrenos que deban preservarse de la urbanización para no comprometer el desarrollo futuro del núcleo, incluyendo tres enclaves situados al norte y al oeste del núcleo.
- Se han incluido en la categoría de suelo **rústico de protección especial** dos ámbitos, uno situado en torno al cementerio municipal por sus circunstancias especiales que obligan a una cierta reserva de suelo para futuras ampliaciones, y otro donde se sitúa la Central Hidroeléctrica.
- El resto del suelo rústico se incluye en la categoría de **suelo rústico común**.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de





las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.1) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública al AVANCE en periódico El Norte de Castilla de fecha 10 de febrero de 2016, BOCyL del 16 de febrero de 2016 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante el plazo de UN MES. Y un período de información pública al documento de APROBACIÓN INICIAL en periódico El Mundo de fecha 29 de julio de 2017, BOCyL del 2 de agosto de 2017 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento durante el plazo de DOS MESES durante el cual se presentaron cinco alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril., de Urbanismo de Castilla y León, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

➤ AL TRÁMITE AMBIENTAL:

- Servicio Territorial de Industria de fecha 18/03/2016, favorable con recomendaciones
- Consejería de Cultura y Turismo de fecha 31/03/2016, favorable; 2º inf de fecha 27/09/2017, favorable
- Agencia de Protección Civil de fecha 6/04/2016
- Diputación, Servicio de Urbanismo 1º inf de fecha 15/04/2016, 2º inf de fecha 26/09/2017
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 24/11/2017

➤ AL DOCUMENTO TÉCNICO DE APROBACIÓN INICIAL:

- Comisión de Patrimonio Cultural de fecha 13/09/2017, favorable con indicación de unas prescripciones arquitectónicas que se han incluido en la documentación.
- CHD de fecha 12/09/2017, favorable.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 20/11/2017, favorable con recomendaciones a tener en cuenta (se han recogido).
- Servicio Territorial de Industria de fecha 5/10/2017, favorable
- Ministerio de Economía, D.G. de Telecomunicaciones de fecha 31/08/2017, desfavorable; 2º inf. de fecha 19/07/2018, favorable
- Subdelegación de Gobierno de fecha 13/07/2017, desfavorable; 2º inf de fecha 25/09/2019, favorable
- Ministerio de Fomento, Secretaría General de Infraestructuras de fecha 1/08/2017, señalando que los terrenos del ferrocarril deben clasificarse como SS.GG. ferroviario; 2º inf de 18/07/2018, favorable porque han recogido las prescripciones
- Diputación, Servicio de Urbanismo de fecha 6/09/2017





- **Diputación, Servicio de Vías y Obras** de fecha 11/09/2017, favorable
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 31 de enero de 2018, que señala:

“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente, este Servicio Territorial informa lo siguiente:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.

2.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3.- Se deberá distinguir claramente qué sectores son los que se mantienen de las anteriores Normas Subsidiarias y se consideran sectores asumidos por contar con la ordenación detallada y cuales se consideran nuevos. Para aquellos que se consideren asumidos se deberá incluir o hacer referencia al instrumento que los desarrolla, aportándose al Servicio Territorial de Fomento para su archivo y al Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente (PLAU) de la página web de la Junta de Castilla y León, para su conocimiento general, los tres estudios de Detalle que desarrollan los ámbitos incluidos como planeamiento asumido.

A este respecto, se tendrá en cuenta la situación de los terrenos incluidos en los antiguos sectores de suelo urbanizable 1 y 2, afectados por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que a partir del 19 de octubre de 2016, han quedado clasificados automáticamente como suelo rústico común, por no haber sido aprobada definitivamente su ordenación detallada.

4.- La propuesta de las NUM mantiene en gran medida la propuesta de las NN.SS. que, en sus veinte años de vigencia, no se ha desarrollado en su totalidad, es más, el único sector de suelo urbanizable que se ha desarrollado en los más de siete años que han transcurrido desde su aprobación definitiva, no ha sido todavía ejecutado. Por ello se considera que se deberá reconsiderar la propuesta presentada a fin de adecuarla a un crecimiento más adecuado a la realidad del municipio y a sus necesidades reales, todo ello de conformidad con lo señalado en los artículos 10.1.a) de la ley estatal, 11, 13.1 a) y 34 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 23, 27, 81 y 118 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

5.- Los suelos delimitados por las DOTVAENT como Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA), deberán clasificarse por las Normas Urbanísticas Municipales como Suelo Rústico de Protección Agropecuaria, ya que la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural no está contemplada, dentro de las posibles, en el art. 20.3 de dicho documento.

6.- Se ha delimitado un Suelo Rústico de Asentamiento Irregular, colindante con el río Adaja, sobre un suelo incluido como APHA por las DOTVAENT y que ocupa en su mayor parte la zona de policía del río. La posible parcelación que supone la delimitación de un Asentamiento Irregular está prohibida, tal como señala el art. 20.5 de las DOTVAENT, por lo que se reconsiderará la





inclusión de dicha categoría de suelo que además puede estar incluso afectada por la línea de 500 años de máxima avenida.

7.- Respecto a las Actuaciones Aisladas, se indica lo siguiente:

- *Muchos de los planos de las fichas de las AA no se corresponden con el plano de ordenación O.2 (por ej. los sectores de SUNC colindantes con la AA-1 tienen otras condiciones de ordenación y el viario que los une tiene una sección diferente; en la AA-2 el tipo de viario; en la AA-5 falta incluir las siglas de la calificación, etc)*
- *Se prevén viarios (AA-2) que no tienen continuidad y no acaban en un fondo de saco adecuado que permita el giro de vehículos (Documento Básico DB-SI 5 “Seguridad en Caso de Incendio” del CTE, en particular en el apartado 1.2.5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”).*
- *Hay que tener en cuenta que se han delimitado Actuaciones Aisladas que cuentan con edificaciones existentes, parte de las cuales están en la AA y parte en un sector de SUNC (S-2 y AA 3).*
- *El viario lateral previsto en la AA-6, que comunica con el S-7 deberá delimitarse de manera que cumpla con las anchuras mínimas necesarias para permitir el paso. Además se tendrá en cuenta la existencia del viario C/ Pinar del Fraile que cuenta con pavimentación y encintado de aceras y se ha incluido dentro del sector S-7.*

8.- En las ordenanzas se han detectado las siguientes cuestiones que deberán subsanarse:

- *Se incluye dentro de la misma ordenanza de Equipamientos, (que incluye tanto los públicos como los privados, cuando sí que hay una diferenciación en los planos de ordenación) el uso de Servicios Urbanos. En aplicación de la Disposición Adicional única del RUCyL, el uso de Servicios Urbanos es diferente al de Equipamiento, estando considerados ambos como Dotaciones Urbanísticas, por lo que las parcelas que alberguen dichos usos, deberán estar calificadas de forma diferente, debiendo existir además, la correspondiente ordenanza que los regule.*
- *En el art. 42 de la normativa, relativo a los Usos Pormenorizados, se recoge el uso C, Construcción Catalogada. Esta circunstancia no es un uso, sino una situación de una edificación que puede contar con cualquier uso, por lo que deberá modificarse.*
- *Se estima que se deberá reconsiderar el uso Espacios Libres Privados ya que la única parcela que cuenta con ese uso está ligada a un uso Terciario y la totalidad de la misma desarrolla ese uso (Restaurante con salones para banquetes). Así mismo, se deberá reconsiderar la inclusión de parte de la parcela como ELP, salvo que exista alguna razón que lo precise, ya que, como se ha dicho, toda ella desarrolla el mismo uso privado.*
- *Parece deducirse de las condiciones de uso en el pormenorizado Manzana Cerrada, que es posible el uso de vivienda unifamiliar. En ese caso, se deberán señalar retranqueos a linderos en la citada ordenanza (art. 106 de la normativa) e indicar la posibilidad de otro tipo de tipologías, además de la citada de manzana cerrada.*
- *De igual forma, en la ordenanza de Vivienda Adosada (art. 107 de la normativa), deberá señalarse un valor para el retranqueo a alineación oficial y para los retranqueos laterales en las tipologías AD1/2, AD2 y AD3 ya que es posible la vivienda pareada.*
- *Se incluyen dentro de la tipología de Vivienda Aislada las categorías AI4 y AI5, no habiéndose encontrado ninguna parcela donde sea posible su aplicación.*
- *Sería conveniente incluir en la ordenanza industrial una excepcionalidad a la altura máxima en el sentido de que, por razones técnicas, siempre que sea necesario y con*





informe favorable del Ayuntamiento, se pudiera incrementar dicha altura máxima, ya que determinados usos industriales pudieran requerirlo. En el mismo sentido, sería conveniente reconsiderar la inclusión del índice de edificabilidad por volumen para la ordenanza Industrial, ya que, con la limitación de altura máxima y ocupación ese índice volumétrico ya estaría definido, además en los posibles casos excepcionales sería de muy difícil aplicación.

- *En el art. 111 de la normativa, ordenanza Equipamiento, la referencia a Vías Pecuarias debería desaparecer y hacerse referencia a ellas en el apartado de suelo Rústico de Protección Natural.*
- *Si existe el uso de Equipamiento Privado, deberán señalarse todos los parámetros necesarios: superficie mínima de parcela, ocupación, edificabilidad, etc además de todos aquellos que se consideren necesarios.*
- *En el mismo artículo 111, y aunque en la modificación puntual que regula el ámbito de la Negralada se recogen de forma diferenciada los usos de Equipamiento y Dotacional, el vigente Reglamento de Urbanismo ya define exactamente a qué se refieren unos y otros, por lo que sería más adecuado regular las condiciones de edificación asignadas en función de los posibles usos materializables. Por otra parte, aunque se indica que se recoge el ámbito de la Negralada, tal como figura en el documento vigente, la parte donde se sitúan las citadas parcelas han sido cambiadas. (el Dotacional aparece como ELP).*
- *Se deberán reconsiderar las condiciones de edificación establecidas para el uso de ELPrivado ya que son las mismas que para ELPúblico y ya se ha indicado en este informe que al existir una única parcela con esa calificación, sería conveniente reconsiderar su inclusión.*
- *Se deberá modificar lo señalado en el art. 120 de la normativa en relación con la exención de informe del Organismo de Cuenca para las obras situadas en la zona de policía de cauces por haber sido informado el instrumento urbanístico ya que el informe de la CHD señala lo contrario.*

9.- Respecto a la normativa de suelo rústico debe subsanarse lo siguiente:

- *El régimen de usos del suelo Rústico en todas sus categorías, recogido en los artículos 130 y ss. de la normativa, se adecuará a lo señalado en el RUCyL en sus artículos 59 y ss. Entre otros se han detectado las siguientes cuestiones: En suelo Rústico Común, las viviendas vinculadas a instalaciones agrícolas o ganaderas no se consideran uso permitido sino autorizable; las gasolineras, áreas de servicio, etc no se consideran obras públicas e infraestructuras sino un uso dotacional / comercial, vinculado a un servicio público; los usos dotacionales / comerciales / industriales ... cuentan con cuatro formas diferentes de que puedan ser considerados de interés público; en suelo Rústico de Entorno Urbano, las obras de rehabilitación y reforma no son usos permitidos sino autorizables; los usos del artículo 57.g) del RUCyL son usos autorizables, no prohibidos; en el suelo Rústico de Protección Agropecuaria los usos comerciales, industriales y de almacenamiento que pueden considerarse autorizables son aquellos que estén vinculados a la producción agropecuaria del término municipal, etc*
- *En los mismos artículos citados en el punto anterior, deberán reconsiderarse las condiciones de edificación de cada categoría de suelo y asignarlas en función de todos y cada uno de los posibles usos, tanto permitidos como autorizables, procurando cierta coherencia entre ellas (sobretudo entre ocupación y edificabilidad). Respecto a la parcela mínima, debería distinguirse la parcela mínima a efectos de segregación y la parcela mínima edificable.*





- *En Suelo Rústico de Protección Natural el uso de vivienda es un uso prohibido por lo que no sería necesario establecer condiciones de edificación para el mismo.*
- *En el artículo 132 hay parámetros que están repetidos: apartados 2.1 y 2.8; 2.2 y 2.9, etc*
- *Respecto a la posibilidad de redactar un Plan Especial en aquellos casos en que se pretenda construir más de 3500 m² en suelo rústico común, o de 2000 m² en suelo rústico de protección natural, siempre que la ocupación y la edificabilidad lo permita, "que garantice la correcta inserción de las construcciones en el paisaje así como la dotación de servicios e infraestructuras necesarias para su funcionamiento y sus efectos sobre el entorno" hay que indicar que el procedimiento de Autorización de Uso en suelo rústico garantiza una correcta inserción de las construcciones en el paisaje y que para que la autorización se conceda es necesario que se realice la dotación de servicios e infraestructuras necesarias para el funcionamiento de la instalación, por lo que lo que se pretende conseguir con la redacción de un Plan Especial ya está asegurado con el trámite ordinario de cualquier autorización de uso en suelo rústico.*

10.- *El documento se completará con la siguiente documentación:*

- *Se deberán completar los planos de ordenación con aquellos que señalen las dotaciones urbanísticas, en particular los servicios urbanos, indicando, para aquellos que aún no estén ejecutados, la forma de obtención de los terrenos.*
- *Si se plantean ámbitos para los cuales el acceso depende de los viarios que deban ejecutar otros sectores o Actuaciones Aisladas, deberá preverse en las fichas correspondientes la condición de que la conexión del acceso con los viarios existentes, caso de que no estuviese ejecutado, deberá realizarse. Se ha detectado, al menos, en los sectores S-2, S-3, S-4, S-9 y S-17 y en sector de suelo urbanizable S-3.*
- *Se incluirán detalles de las secciones viarias previstas, asimismo sería conveniente para una mayor claridad, que se incluyeran acotaciones de las anchuras de los nuevos viarios previstos, ya que en algunos se ha puesto el tipo de viario previsto pero en otros no.*
- *Se recogerá en la leyenda la trama utilizada en el frente de las viviendas situadas en la calle Río Ebro (al lado del SUNC 27') ya que al no figurar no se sabe muy bien a qué corresponde. Caso de que se tratara de ELP, se tendrá en cuenta que las parcelas sobre las que se apoya, al no tener frente a viario público, no tienen la condición de solar.*
- *Se deberá señalar a qué se refiere la línea de trazos azules que bordea el río ya que de la leyenda parece deducirse que se refiere al suelo rústico de protección natural, no obstante ocupa parte del sector urbanizable S-3.*

11.- *Se subsanarán los siguientes errores:*

- *Se han detectado varios errores entre las tramas utilizadas y la sigla de la tipología:*
 - *La manzana entre las calles Florentino y Olmedo (entre el S-3 y el SUNC-27') ya que la trama es la correspondiente a MC y la sigla la de Al₂.*
 - *La manzana situada entre la calle Real y la calle Bodegas (manzana triangular del encuentro entre ambas calles).*
 - *La manzana situada entre las calles Labajo y El Paso (AA 9 y 10).*
- *Se deberán denominar de forma diferente, a fin de evitar errores, los sectores de suelo urbanizable y de suelo urbano no consolidado. En general se revisarán todas las nomenclaturas de los sectores tanto en la parte gráfica del documento como en las fichas correspondientes.*
- *La sigla de la calificación utilizada en las manzanas alrededor de la plaza Miguel Delibes (entre el SUNC 11 y el equipamiento deportivo) no figura en la leyenda de los planos.*





- *En el centroide del sector de SUNC 13, en la ficha pone UA 2 y en el plano no.*
- *En la ficha del APA S-12 figura como colindante un sector de SUNC cuando en el plano figura una AA.*
- *El sector de SUNC 6 de la ficha, figura como número 2 en los planos de ordenación. En general, en muchos de los planos que figuran en las fichas, tanto de las Actuaciones Aisladas como de los sectores de SUNC y Urbanizable, se detectan varios errores, tanto de nomenclaturas de los centroides como de grafismo de delimitación de ámbitos y discrepancias entre lo recogido en las fichas y en los planos de ordenación.*
- *Se eliminará del art. 42.10.E uso Pormenorizado Equipamiento, la posibilidad de compatibilidad con el uso Colectivo General puesto que este es el uso predominante.*
- *En el plano denominado "Zonificación acústica" se detectan errores de grafismo en las áreas delimitadas relativos a la trama utilizada (se han incluido en el área correspondiente a usos industriales, suelos calificados como Equipamientos).*
- *Hay un error en la sigla del uso Terciario, en el listado de ámbitos de ordenanza del art. 105 de la normativa.*
- *Error en el art. 118 de la normativa relativo al número y superficie de las Actuaciones Aisladas previstas.*
- *La edificabilidad máxima en usos privados de los sectores, debe indicarse, en virtud de lo señalado en el art. 122.2.c) del RUCyL, por hectárea, al igual que los números máximo y mínimo de viviendas que también deben señalarse por hectárea.*
- *Falta la calificación de parte de la manzana sita en la calle Real (zona incrustada en el S-2) y de la parcela sita en la calle del Fresno esq. Calle de la Encina.*
- *Se revisará la ficha del sector 8 de SUNC ya que en el uso predominante se indica que es residencial pero parece deducirse que es de Equipamientos. Por otra parte se comprobarán las superficies obligatorias del uso Equipamiento respecto de la edificabilidad máxima permitida."*

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/1215/2018, de 5 de noviembre, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas por la cual se informan favorablemente siempre y cuando se cumplan las prescripciones señaladas en la declaración.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 24 de mayo de 2018, realizándose un segundo acuerdo de aprobación provisional para subsanación de errores, por Pleno en sesión ordinaria de 2 de febrero de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 31 de octubre de 2019, completada con la presentada el 28 de noviembre de 2019, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento,





SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdeastillas, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- El art. 37.b) del RUCyL señala que se deben incluir como Suelo Rústico de Protección Natural “b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas”. Por ello, los suelos recogidos en los planos de ordenación bajo el epígrafe “Protección zona fluvial” deberán recogerse como SRPN.

2.- Sería conveniente indicar más concretamente qué terrenos son los calificados como suelo rústico de protección de infraestructuras. En particular convendría definir si la zona de afección (70 m. de zona de protección en ferrocarriles, 30 m. de zona de afección en carreteras, etc) está o no calificada como SRPI y señalar condiciones de edificación para esta categoría de suelo.

3.- Se deberá incluir en la categoría de suelo rústico correspondiente, el ámbito de suelo situado al norte del Área de Asentamiento Irregular 1, grafiado con la misma trama del SRAI pero que no está delimitado como tal.

4.- Respecto a las Áreas de Asentamiento Irregular delimitadas hay que señalar lo siguiente:

- El art. 33 bis del Reglamento de Urbanismo señala qué terrenos pueden incluirse en la categoría de Suelo Rústico de Asentamiento Irregular indicando que “Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico de asentamiento irregular los terrenos que hayan sido objeto de parcelación urbanística u ocupación por la edificación mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento”. Respecto de la delimitación del área AAI-1, se han incluido dos parcelas de grandes dimensiones, situadas de forma perimetral y que no cuentan con ninguna edificación en ellas, dichas parcelas deberán excluirse de la delimitación al no contar con los requisitos necesarios para poder ser incluidas en la citada categoría.
- Así mismo, respecto al AAI-3, no parece que provenga de una parcelación ilegal o que cuente con edificaciones que necesiten ser legalizadas. Gran parte del ámbito se encuentra dentro de la zona límite de edificación del ferrocarril lo que hace inviable su posible legalización. Además se deberá tener en cuenta la separación con respecto a la zona arbolada, citada para las áreas AAI-1, AAI-2 y AAI-4. Se reconsiderará por tanto su inclusión.
- Respecto a las áreas AAI-1, AAI-2 y AAI-4 la separación respecto de la zona arbolada debe cumplir lo señalado en el CTE DB-SI en relación con la distancia de las edificaciones a las zonas arboladas, ya señalado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en su informe de fecha 20 de noviembre de 2017.
- En las fichas de las distintas áreas de asentamiento irregular se deberá señalar el número de parcelas existentes que será además número máximo de parcelas en el futuro.
- Sería conveniente indicar en el plano de ordenación del término el nombre de cada una de las áreas de asentamiento irregular delimitadas a fin de poderlas identificar.





5.- En las ordenanzas siguen detectándose ciertas cuestiones que se estima no han sido subsanadas, son las siguientes:

- En el art. 19.2 referente al SUNC se siguen indicando que se mantienen tres ámbitos procedentes de antiguas Unidades de Ejecución que en el documento se incluyen como sectores de SUNC (UE 12, 27 y 35). En el documento de aprobación definitiva solo se ha mantenido la antigua UE 35 habiendo pasado a Actuaciones Aisladas los otros dos, por lo que deberá modificarse (pg 23 de la normativa).
- En el art. 42.1 Vivienda en Manzana Cerrada, el art. 42.2 Vivienda Adosada, el art. 42.9 Equipamientos y el art. 42.10 Servicios Urbanos se indica que "Para el caso de edificaciones catalogadas, los usos predominantes además del referido son:...." A esto hay que señalar que las edificaciones catalogadas ya cuentan con su uso predominante recogido en la ficha y que debe ser mantenido a fin de poder seguir cumpliendo las condiciones por las cuales fueron catalogadas. Hay algunos usos que, de por sí, son compatibles con el uso predominante específico de la edificación, pero otros son totalmente inadecuados ya que, o bien no tienen nada que ver con el uso principal de la edificación, o distorsionan las condiciones intrínsecas del mismo. Por ello la posibilidad de ciertos usos predominantes posibles para edificaciones catalogadas señalados en el art. 42.1 deben eliminarse.
- En la ordenanza de Manzana Cerrada (art. 106 de la normativa), si la tipología sigue siendo entre medianeras en manzana cerrada, se deberá indicar que los linderos laterales están prohibidos.
- En la ordenanza de Vivienda Adosada (art. 107 de la normativa), deberá señalarse un valor para el retranqueo a alineación oficial y no relegarse a futuros proyectos sin ninguna referencia para su valor, por ello deberá señalarse en este documento bien como un valor concreto o dentro de un margen determinado.
- Existen referencias a Servicios Urbanos en las ordenanzas de Equipamientos Públicos y Privados cuando deberían recogerse únicamente en la ordenanza correspondiente.
- Se deberá revisar la ordenanza de Equipamientos Privados ya que es una copia de la prevista para Equipamientos Públicos y hay parámetros que no pueden repetirse: la referencia a Vías Pecuarias, la parcela mínima, el equipamiento de la Negralada, alturas para "dotaciones públicas", exigencia del Ayuntamiento a un mayor número de plazas de aparcamiento...
- Se ha incluido una ordenanza de Servicios Urbanos (art. 113 de la normativa) con los parámetros de aplicación, ahora bien, estos deben ser acordes con el uso que desarrollan, teniendo en cuenta los requisitos y necesidades del mismo, de tal manera que la altura máxima de dos plantas no se considera adecuada, los vuelos, tampoco, la necesidad de patios tampoco, etc. Es decir, deberán reconsiderarse los parámetros establecidos en función del uso de Servicios Urbanos.
- Se reitera la necesidad de modificar lo señalado en el art. 120 de la normativa en relación con la exención de informe del Organismo de Cuenca para las obras situadas en la zona de policía de cauces por haber sido informado el instrumento urbanístico ya que el informe de la CHD señala lo contrario.

6.- Respecto a la normativa de suelo rústico se considera que siguen sin subsanarse los siguientes aspectos:

- Se deberán ajustar los usos, tanto permitidos como autorizables, de las distintas categorías de suelo a lo recogido en el RUCyL en los artículos 57 y ss. Por ejemplo se han detectado al menos, que en el Suelo Rústico Común no se recoge el uso vinculado al ocio ni se recogen los requisitos por lo que un determinado uso puede considerarse de interés público (art. 57.g) 1º, 2º, 3º y 4º); en el Suelo Rústico de Entorno Urbano las obras





de rehabilitación, reforma y ampliación no son usos permitidos sino autorizables; en Suelo Rústico de Protección Agropecuaria las viviendas son usos prohibidos no permitidos; las gasolineras y áreas de servicio no se consideran infraestructuras, etc

- *Respecto de las condiciones de edificación se ha detectado lo siguiente: se establecen parámetros de edificación para las edificaciones de "Utilidad pública e interés social", puesto que esto es una condición y no un uso deberá señalarse el uso concreto; para las obras públicas también deberá señalarse una separación al lindero; sigue habiendo discrepancias entre los parámetros de ocupación y edificabilidad; siguen sin definirse claramente las parcelas mínimas diferenciando a efectos de edificación o de segregación, etc*
- *Se deberán establecer condiciones de edificación para los usos autorizables en Suelo Rústico de Protección Cultural ya que en algunos casos puede que se solapen varias categorías de suelo pero la que prevalece y debe controlar los parámetros de edificación es la de Suelo Rústico de Protección Cultural.*
- *El límite para superar la altura máxima en edificaciones de 14 m. se entiende que lo es solo para silos, torretas o elementos singulares. Se recomienda se reconsidere la excepcionalidad solo para elementos puntuales, ampliándola a la construcción en su totalidad ya que en determinados usos podría ser necesario, por su funcionalidad, el tener que superar la altura máxima permitida de 7 m a cornisa y que tal y como está definida la normativa no sería posible.*

7.- Se deberán subsanar los siguientes errores:

- *Respecto a las Actuaciones Aisladas*
 - *En la AA 5, se indica en la ficha que las ordenanzas de aplicación son las AD2 y AD3 cuando la trama corresponde solo a la AD2.*
 - *En la AA13, la trama del plano de ordenación no se corresponde con la de la ordenanza de aplicación, siendo conveniente que, además, se ponga la sigla.*
 - *En las AA19 y AA20 existe una discrepancia entre la ordenanza de aplicación señalada y la sigla (la leyenda y la trama se corresponden con la AI2 y la sigla señala AI1)*
- *En los planos de ordenación:*
 - *Existe un error en el plano de ordenación O.2 en relación con el color de la trama utilizada para la zona edificable de la AA 13.*
 - *Se ha detectado un error entre la trama utilizada y la sigla de la tipología en la manzana situada entre las calles Florentino y Olmedo (entre el S-3 y la AA 15) ya que la trama es la correspondiente a MC y la sigla la de AI₂.*
 - *Se recogerá en la leyenda la trama utilizada en el frente de las viviendas situadas en la calle Rio Ebro (al lado de la AA 15) ya que al no figurar no se sabe muy bien a qué corresponde. Caso de que se tratara de ELP, se tendrá en cuenta que las parcelas sobre las que se apoya, al no tener frente a viario público, no tienen la condición de solar.*
 - *Por otra parte el viario previsto en el sector de SUNC-14 muere contra el suelo rústico sin posibilidad de continuidad ni una salida adecuada. Deberá replantearse dicho trazado de manera que sea posible una salida que permita cumplir el CTE en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio", en particular en el apartado 1.2.5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios".*





➤ *En la normativa:*

- *Hay una discrepancia entre el valor señalado en la sección gráfica y en el texto respecto de la anchura del viario tipo d, del art. 51.2 de la normativa.*
- *Existe un error en el art. 119 de la normativa relativo al número y superficie de las Actuaciones Aisladas previstas (señala 16 cuando en realidad son 20). Y de igual forma en el art. 122 en relación con el número y superficie total de los sectores de SUNC.*
- *En el art. 124 de la normativa se hace referencia a tres sectores de SUNC asumidos cuando en realidad dos de ellos se han pasado a Actuaciones Aisladas y solo queda un sector en esa situación.*
- *Hay discrepancias entre los valores de la superficie total de suelo urbanizable de la normativa (art. 125) y los cuadros resumen de las fichas.*
- *No se corresponde lo señalado en relación con los SS.GG. del art. 131 de la normativa y las fichas correspondientes.*
- *Hay un error en el art. 133, apdo. 2.6 en la especificación segunda de los materiales ya que se entiende que se prohíben otros colores que NO sean los ocres, tostados o rojizos.*
- *En el apartado de usos autorizables del SRPC (art. 138.1) se hace referencia a los espacios no incluidos como Monte Público, ASVE, LIC, APHA, Vías Pecuarias,... cuando todos estos elementos hacen referencia al SRPN y no al SRPC.*
- *Los suelos incluidos en APHA según las DOTVAENT deben incluirse como SRPA, por ello deberá subsanarse la indicación expresa en el art. 139 respecto de la inclusión de estos suelos como SRPN.*

➤ *En las fichas:*

- *Se aclara a qué corresponde el rayado que aparece en los planos de las fichas de los sectores de SUNC-1, 3 ya que si corresponde a zonas edificables, debería aparecer en todos los planos de todas las fichas.*
- *Existe un error de grafismo de la zona ajardinada colindante con el viario en el plano de la ficha del SUNC-2.*
- *En la ficha del sector de SUNC-3 el viario que conecta con el sector de SUNC-2 debería ser de la misma tipología.*
- *En la ficha del sector de SUNC-12 se indica como condición de urbanización la obtención de terrenos de la AA 15 cuando en realidad se refiere a la AA 14. En consecuencia el plano no es el correcto. Lo mismo ocurre con la ficha del sector de SUNC-14 en la referencia a los viarios de las AA 19 y 20 y la utilización del plano erróneo, además la nueva AA 19 no cuenta con ningún viario.*
- *El plano utilizado en la ficha del sector SUNC-15 no es el correcto.*
- *Se subsanará, caso de que se trate de un error, la indicación de la cuantía de ELP y Equipamientos Públicos en los sectores de suelo urbanizable S-3 y S-4, ya que el valor corresponde a 20 m² por cada 100 m² edificables, en vez de los 15 m² por cada 100 que señala el art. 128.2 del RUCyL.*
- *En la ficha del sector urbanizable S-4 se aclarará qué infraestructura es la que debe costear. Indica "zona inferior del puente rayada en rojo, 904.51 m²", no obstante no figura ninguna zona rayada.*
- *Existe una discrepancia entre los valores de la superficie y la edificabilidad máxima de la ficha del sector de suelo urbanizable asumido APA PP3 y el cuadro resumen de los sectores urbanizables.*





8.- Se deberá aportar el cuadro resumen de las Actuaciones Aisladas del documento de Fichas con la situación final (20 Actuaciones Aisladas).”

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 1 de octubre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 16 de septiembre de 2020, que subsana gran parte de las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada de forma telemática el día 28 de octubre de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 28 de octubre de 2020, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA de las Normas Urbanísticas Municipales de Valdestillas, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

1.- Respecto a la normativa de suelo rústico, se estima que debe subsanarse lo siguiente:

- En el art. 133.2, apartado 2.3 existe una frase tachada que deberá eliminarse y en el apartado 2.4 del mismo artículo se considera que la separación mínima de 1 m. en los usos de obras públicas e infraestructuras es muy escaso para una edificación en suelo rústico. La excepción señalada en el apartado 2.5 relativo a poder superar la altura máxima permitida, lo será siempre por requerimientos funcionales o de uso y con autorización del Ayuntamiento.
Se señala lo mismo, respecto a la separación de 1 m. y la excepcionalidad a la altura, para los art. 137.2, 138.2, 139.2, 140.2 y 141.2 aunque en los cuatro últimos la excepcionalidad de la altura sí que está señalada.
- Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética son usos autorizables en suelo rústico de entorno urbano, según el art. 60 del RUCyL, por lo que deberá reajustarse el art. 134 de la normativa.
- La parcela mínima edificable para el suelo rústico de entorno urbano (art. 134.2 apdo 2.1) se ha establecido en la UMC. Ninguna de las parcelas con esta clasificación tienen esa superficie por lo que, automáticamente ese suelo, es inedificable. Se recomienda que se revise el parámetro de parcela mínima.
Del mismo modo, en el suelo rústico de protección agropecuaria la parcela mínima edificable (art. 140.2 apdo 2.1) se ha establecido igualmente en la UMC, cuando la gran mayoría de las parcelas incluidas en la citada categoría de suelo no alcanzan esa superficie, además, el parámetro de ocupación de parcela resultaría excesivo para dicha superficie.
- Se revisarán los usos asignados al suelo clasificado como suelo rústico de asentamiento tradicional, ya que los usos dotacionales y comerciales, por ejemplo, no parecen tener “relación directa con las necesidades de la población permanente o estacional del asentamiento” tal como recoge el art. 61 del RUCyL.





- *Se revisará el art. 136 de la normativa ya que la descripción de las zonas clasificadas como suelo rústico de asentamiento irregular no parece corresponder a lo realmente clasificado. Así mismo se reconsiderarán los usos autorizables señalados que deben estar en consonancia con el carácter y condiciones del suelo incluido en un ámbito de asentamiento irregular.*
- *Se incluirá en el art. 140.1 en el apartado de usos autorizables: dotacionales, comerciales, industriales,.... Que son autorizables siempre y cuando no figuren como prohibidos, de igual forma que se ha hecho en el art. 137.1*

2.- En las fichas se deberá subsanar:

- *En el sector de suelo urbanizable 4 se ha adscrito un SS.GG. viario de conexión con la calle Real. Dicho Sistema General está identificado como Sistema General 1, sin embargo sus superficies, entre lo señalado en la ficha del sector y la ficha del SS.GG., no coinciden. Por otra parte, debería recogerse en la ficha del sector, la adscripción de dicho Sistema General al sector.*
- *De igual forma, debería recogerse en la ficha del sector de SUNC 01 la adscripción del Sistema General 02.*
- *Puesto que deben reservarse en dos sectores de suelo urbanizable (el S-4 y el asumido PP3) ciertas superficies para Servicios Urbanos, (según se deduce del cuadro resumen) debería señalarse esa cantidad en la ficha correspondiente.*
- *En la ficha del sector SUNC 06, al menos el 90% de la edificabilidad debe estar destinada al uso de Equipamiento, por ello, en el apartado de Dotaciones urbanísticas vinculantes, el dato correspondiente a Equipamiento debería coincidir con el 90% mínimo que debe destinarse.*
- *Existe un error en la trama utilizada para la ordenanza AD2 en las fichas de la AA5 y AA8.*

3.- Respecto a los planos será necesario subsanar:

- *Las líneas de edificación y servidumbre de las carreteras están intercambiadas en los planos del término. La línea de edificación se sitúa a 18 m. del borde de la explanación y la de servidumbre a 8 m. estando señaladas al revés.*
- *No se detecta claramente en los planos de ordenación del término si las carreteras VP-9110, 9102 y 9003 poseen o no la trama identificativa del suelo rústico de protección de infraestructuras.*
- *Falta aportar el plano 0.6.3 y no consta ningún plano de Energía Eléctrica y Baja Tensión.*
- *El plano 0.6.2 señala en su carátula "Abastecimiento" sin embargo los subtítulos de los planos señalan "Pluviales y Residuales". Por el grafismo parecen referirse, realmente a abastecimiento y riego, no obstante no hay ningún letrero que señale su conexión con la ETAP o depósito que confirme que se trata de una u otra infraestructura.*

4.- Se han detectado los siguientes errores:

- *En el cuadro de superficies de las Dotaciones (Espacios Libres propuestos) del documento Fichas de Dotaciones, falta recoger las superficies previstas en las AA1, 4 y 6. Y en el cuadro de Equipamientos, el correspondiente al sector de SUNC APA-UA 35.*
- *Existe un error en el listado de Equipamientos propuestos, en el dato correspondiente al sector urbanizable 02, que debe ser 2.544.03 en vez de 2.435,35 m².*

5.- Se deberá completar por el Secretario municipal, la diligencia de aprobación por el Pleno, en todas las páginas de todos los documentos que forman parte de las NUM.





Para la subsanación de todas las deficiencias señaladas, se aportará, única y exclusivamente, aquella documentación que sufra alguna modificación (plano, hojas sueltas,...)."

DUODÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 14 de diciembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 10 de diciembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *"Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de diciembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, resultan subsanados todos los extremos técnicos reseñados en el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, al haberse recogido tanto en los planos como en las fichas de los ámbitos de gestión, las cuestiones o puntualizaciones que se consideraban necesarias para una mejor definición, así como los errores detectados; en la normativa o bien se han justificado algunas de las cuestiones indicadas, que el Ayuntamiento ha decidido, motivadamente, mantener, o bien las han subsando, considerándose que todas los aspectos normativos indicados se han resuelto lo cual permite su aprobación definitiva.

Al finalizar la exposición, el alcalde manifiesta que tras 23 años con unas normas obsoletas, se ha diseñado un nuevo desarrollo del municipio ordenado y controlado sin grandes pretensiones de crecimiento. Igualmente con esta nueva Normativa Urbanística Municipal se ha puesto especial cuidado en el respeto a las zonas naturales, a los valores ecológicos y al entorno. Concluye su intervención agradeciendo la colaboración de todos los gestores para poder tramitar su normativa.

El presidente del órgano colegiado dispone que pueda permanecer el alcalde en la deliberación posterior.

A continuación, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, esgrime que cuenta con varias objeciones a la ordenación, que se transcriben literalmente a continuación:





“La propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Valdestillas plantea la clasificación de 20 hectáreas de Suelo Urbano No Consolidado y 16 hectáreas de Suelo Urbanizable, con capacidad para 754 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en las 20 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización y el resto del Suelo Urbano Consolidado, así como varias áreas de asentamiento irregular de carácter residencial.

Con arreglo a estas previsiones, Valdestillas mantendría su excesivo suelo urbano y urbanizable original, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, casi duplicando su dimensión hasta al menos 1.689 viviendas (935 censadas en 2011) y 3.000 habitantes (1.643 empadronados en 2019), con la ocupación actual de 1,75 habitantes por vivienda, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

Si bien en la primera década del siglo construyeron en Valdestillas 165 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, el número de licencias de vivienda nueva es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 90 viviendas vacías en el municipio, el 10 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 1.818 habitantes en 2008 a los 1.643 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.

En todo caso, las demandas de suelo deberían analizarse en la Memoria Vinculante, conforme al artículo 27.2.a del RUCyL y según han puesto de manifiesto de manera reiterada la jurisprudencia. El “criterio de continuidad práctica con el planeamiento” para recuperar los suelos urbanizables desclasificados no es justificación suficiente para su clasificación.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial podría exceder al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se consideraría justificada a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario un ajuste de los crecimientos previstos coherente con la normativa urbanística y medioambiental vigente, como han puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias.

Todo ello en coherencia con la prescripción del informe inicial del Servicio Territorial de Fomento, en el sentido de que “se considera que se deberá reconsiderar la propuesta presentada a fin de adecuarla a un crecimiento más adecuado a la realidad del municipio y a sus necesidades reales, todo ello de conformidad con lo señalado en los artículos 10.1.a) de la ley estatal, 11, 13.1 a) y 34 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 23, 27, 81 y 118 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.

Dado que las NUM prevén un Sector de Suelo Urbanizable industrial de 5,7 hectáreas “para poder concentrar el crecimiento de tipo industrial y productivo [...] a la vez que se salvaguarda el valioso suelo rústico de estos usos excepcionales”, se deberían prohibir en Suelo Rústico los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León y a la numerosa jurisprudencia en la materia.

Finalmente, debería incluirse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria el viñedo, encuadrado en la denominación de origen Rueda y por ello de gran valor agrario, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de los artículos 15.b y 16.1.d) de la LUCyL y 34 del RUCyL. La clasificación del Suelo Rústico con protección es reglada, según ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, de forma que los terrenos que presenten manifiestos valores productivos deberían clasificarse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.





Así lo establece por ejemplo la STS de 22 de julio de 2011, cuando señala que “la clasificación de unos terrenos como suelo no urbanizable protegido es una decisión de carácter reglado, pues si concurren los valores ambientales [...] que se pretenden preservar legalmente, en este caso los agropecuarios o agrícolas, la clasificación del suelo se impone, por tanto, por ministerio de la Ley”. No cabe pues estimar como discrecional la clasificación de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, si concurren manifiestos valores agrarios.

Acto seguido, el representante de los colegios profesionales en materia de urbanismo puntualiza que no existe ningún paisaje protegido ni valor vitivinícola alguno y los parajes así como la vinicultura existente en el término municipal que nos ocupa constituyen valores específicos.

El alcalde de Valdestillas alega que la corporación comparte lo previamente mencionado por el vocal representante del colegio profesional en materia de urbanismo, la denominación de origen es Rueda, pero el 90% del uso del suelo no es viñedo. Valdestillas se encuentra en la ribera del Adaja, no influye en nada en el entorno del municipio. Ciñéndonos a la realidad del municipio, se ha disminuido la zona industrial, ya se ha llevado incluso la licitación y esa zona la convertimos en un parque con el fin de dotarla de cohesión con el núcleo urbano.

Posteriormente, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente quiere plantear a la técnico asesor dos cuestiones: la primera de ellas es que si hay un crecimiento de Suelo Urbanizable Industrial en el municipio y en segundo lugar se plantean como usos prohibidos los usos comerciales, industriales y de almacenamiento.

La ponente arquitecta responde que tiene razón en relación con la primera de sus cuestiones, puesto que se ha creado un polígono y en segundo lugar, no está de acuerdo con la prohibición de los usos en suelo rústico.

Por último, se despide al alcalde del municipio de Valdestillas y se procede a la votación del acuerdo, en el cual el representante interpone VOTO PARTICULAR con los motivos anteriormente mencionados en su exposición.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto, tras el correspondiente debate se procedió a la votación, en la cual, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, emitió voto particular y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5. b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 23 de diciembre de 2020, **NO ADOPTA ACUERDO, SINO QUE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.





El presidente de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, replica que desde luego está en el derecho de plantearlo el voto particular, sin embargo en el Acuerdo suspensivo de la Comisión de octubre le planteamos unas cuestiones a subsanar, ahora están todas las deficiencias corregidas y les decimos que se va a remitir a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo. Es contraproducente para la propia Administración, por la imagen que ofrece la misma y le afecta como representante de la Junta de Castilla y León y cómo no, asimismo, es perjudicial para los Ayuntamientos.

En su argumentación le apoya el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento que añade que efectivamente es así, por un lado se le crean al Ayuntamiento una serie de expectativas que se frustran y en segundo lugar porque puede parecer que la Administración va en contra de sus propios actos. Si se subsana todo, lo lógico sería aprobar definitivamente.

El presidente hace hincapié en el establecimiento del momento idóneo para interponer los votos particulares.

El representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente puntualiza que es la cuarta vez que propone los cambios y mejoras establecidas en su voto particular.

Por último la secretaria del órgano colegiado leyó el artículo 5.5 b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en el que se establece que:

“...No obstante, cuando respecto de los asuntos citados en el apartado 1.d) del artículo 3 se formule algún voto particular, no se adoptará acuerdo sino que se solicitará informe del centro directivo competente en materia de urbanismo, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses...”

El Decreto que regula el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, no determina el momento exacto de la posible interposición de los votos particulares.

Por último, Augusto Cobos Pérez, suscita una reflexión al respecto en aras de proteger la eficiencia administrativa.

A.1.2.- MODIFICACION NORMAS SUBSIDIARIAS TITULO VIII CONDICIONES PARTICULARES SUELO RUSTICO.- VELLIZA.- (EXPTE. CTU 57/14).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la presente modificación es la adaptación a la legislación vigente y reconsideración, en base a la situación real y actual del término municipal, de la vigente normativa de suelo rústico. Para ello se modifica la totalidad del Título VIII de las NN.SS. vigentes relativo a las Condiciones Particulares en Suelo Rústico.

En particular lo que se modifica es el régimen de usos, para adecuarlo a la legalidad vigente, y las condiciones de edificación pero no la clasificación del suelo que en cualquier caso sigue siendo rústico.

La justificación del documento se basa en la necesidad de adaptar a la legalidad vigente y a las condiciones actuales, tanto físicas como de oportunidad, la normativa de suelo rústico recogida en las NN.SS. a fin de facilitar y permitir el desarrollo urbanístico de las parcelas siempre dentro del carácter de suelo rústico.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguadora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 16 de octubre de 2014, en el Norte de Castilla de 9 de octubre de 2014, en el tablón de edictos del municipio y en la página web de la Diputación durante el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, así como en el artículo 173.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 9/07/2014, **favorable**
- **CHD** de fecha 20/06/2014, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 26/06/2014, **si alguna actuación aumenta el riesgo deberá hacerse un análisis de riesgos.**
- **S.T. de Medio Ambiente** de fecha 9/07/2014 **sin afección al medio natural**
- **Diputación Servicio de Urbanismo** de fecha 18/06/2014,
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 30/06/2014, **favorable**
- **S.T. de Fomento** de fecha 01/09/2014 que señala:

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011 (BOCyL de 11 de marzo de 2011), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.





Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesaridad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- Se señala en el artículo 3 de la memoria que las hojas de la misma que se modifican se incluyen en un anexo a fin de que puedan ser sustituidas en el documento vigente, pero dicho anexo no ha sido aportado, por lo se deberá aportar a fin de que las citadas hojas puedan ser sustituidas.

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la ORDEN FYM/542/2020, de 17 de junio, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Velliza, determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tenga en cuenta el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 24 de mayo de 2018, realizándose un segundo acuerdo de aprobación provisional para subsanación de errores, por Pleno en sesión ordinaria de 2 de febrero de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 20 de enero de 2016, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2016 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que modifica el título VIII condiciones particulares en suelo rústico de Velliza, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJPAC:

1.- El documento deberá someterse al trámite ambiental según lo preceptivo en la Ley 9/2006 de Evaluación Ambiental.

2.- Se deberá aportar un ejemplar más de la documentación técnica debidamente diligenciado.”

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 30 de noviembre de 2020, fue remitida la documentación que motivó el acuerdo de suspensión de febrero de 2016, no obstante al ser necesaria la subsanación de





ciertos aspectos, debido al transcurso del tiempo desde dicha aprobación, fue realizado requerimiento con fecha 9 de diciembre de 2020 señalando la documentación que debía ser aportada.

UNDÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de salida del Ayuntamiento de Velliza del día 15 de diciembre de 2020, fue remitida la documentación que subsana el requerimiento efectuado, aprobada en sesión plenaria de 15 de diciembre de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de diciembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento respecto a la subsanación de las deficiencias señaladas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en sesión de 24 de febrero de 2016, y al requerimiento efectuado por el Servicio Territorial de Fomento con fecha 9 de diciembre de 2020, resultan subsanados todos los extremos reseñados, lo cual permite su aprobación definitiva.

Una vez finalizado el planteamiento de este segundo asunto referente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Velliza, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del Medio Ambiente, discrepa de la aprobación definitiva. Considera el mencionado representante que existen muchas modificaciones, formulando el siguiente voto particular:

“El artículo 22.1 de la Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (LPNCyL) establece que “los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural [...] como aquellas tendentes a su adecuación al entorno”.

La Modificación de las NSM desregula la localización de usos constructivos en suelo rústico, suprimiendo la parcela mínima (salvo para usos dotacionales, comerciales, industriales y de almacenamiento), reduciendo el retranqueo mínimo a linderos, aumentando la edificabilidad, la ocupación máxima y la altura máxima y suprimiendo los requisitos de frente de parcela y fondo edificable, tanto en suelo rústico común como con protección natural y cultural.





	Parcela mínima		Retranqueo mínimo		Ocupación máxima		Altura máxima	
	Actual ¹	Nueva	Actual ²	Nueva ²	Actual	Nueva ³	Actual	Nueva
Naves agrícolas	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	10%	30%	7 m.	10 m.
Extracción áridos	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	10%	150 m ²	7 m.	3,5 m.
Obras públicas	2.500 m ²	catastral	8 m.	5 m.	30%	-	8,5 m.	-
Vivienda aislada	2.500 m ²	uso ppal.	8 m.	5 m.	10%	150 m ²	8 m.	7 m.
Dotaciones	2.500 m ²	10.000 m ²	8 m.	5 m.	10%	20%	7 m.	-
Naves industriales	2.500 m ²	10.000 m ²	8 m.	5 m.	30%	20%	8,5 m.	10 m.

¹5.000 m² en SR-C Nivel II, salvo naves industriales. ²Retranqueo mínimo al frente de 10 m. ³Ocupación máxima del 40% con la transferencia de edificabilidad proveniente de la vinculación de otras parcelas

El régimen de usos en suelo rústico propuesto para su aprobación se ha limitado a aplicar el RUCyL e incluso a ampliar tanto los usos autorizables como una interpretación favorable a su otorgamiento, como si fuera un catálogo de usos de los que pudiera servirse cualquier propietario para ejecutar en su finca, cuando el planteamiento ha de ser el contrario: todos los usos están prohibidos como norma general salvo que se demuestre el interés público de su ubicación en suelo rústico, la necesidad de emplazamiento en suelo rural, su compatibilidad con los valores ambientales y de cualquier otro tipo identificados en la finca. Las NSM, con el enfoque dado, pueden dar lugar a que proliferen usos constructivos en suelo rústico.

La previsión de que la parcela mínima sea la catastral existente, salvo para los usos dotacionales, comerciales, industriales y de almacenamiento, es abusiva y contradice el artículo 22.1 de la LPNCyL, pues el concepto de medio natural incluye todo el suelo rústico. Asimismo es ilegal la previsión de que la ocupación máxima de la parcela se pueda superar para todos los usos autorizables hasta el 40% "con la transferencia de edificabilidad proveniente de la vinculación de otras parcelas", pues el suelo rústico carece de edificabilidad.

Por otro lado, la regulación de condiciones particulares de edificación para los usos comerciales, industriales y de almacenamiento en Suelo Rústico con Protección Natural y Cultural no es coherente con el régimen mínimo de protección del artículo 64.2 del RUCyL.

Para valorar el cumplimiento del artículo 22.1 de la LPNCyL, el artículo 22.2 señala que "la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, durante la evaluación ambiental de los instrumentos que afecten a estos ámbitos, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico".

No obstante, el Informe Ambiental Estratégico formulado por Orden FYM/542/2020 y el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid señalan respecto a la parcela mínima "que la modificación puntual no afecta a este parámetro y que por tanto no cabe esperar ninguna afección al respecto", lo que no es cierto en relación a las construcciones agropecuarias, los usos extractivos, las obras públicas e infraestructuras y la vivienda unifamiliar aislada, pues para todos estos usos se suprime la parcela mínima.

Por lo tanto, procede retrotraer el expediente para realizar la adecuada evaluación ambiental estratégica simplificada, que analice la incidencia de la Modificación en la proliferación de usos constructivos en el medio natural, informando específicamente sobre la





superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo rústico”.

La técnico arquitecto ponente responde a las argumentaciones del voto particular indicando que la tramitación ambiental ha sido muy reciente, tenemos la Orden FYM, del informe ambiental estratégico y las indicaciones están cumplidas, por tanto, está bien. Lo relativo a la parcela mínima, lo que se ha modificado es que se cambia la parcela a la catastral existente, y se está llevando a cabo para adaptarla al uso.

El vocal representante del centro directivo competente en materia de prevención ambiental señala seguidamente que ya se formuló el informe ambiental estratégico y a ese informe ambiental nos atenemos, puntualización refrendada por la técnico arquitecto asesora del Servicio Territorial de Fomento.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente pone de manifiesto que cuando ellos informaron el expediente en la anualidad 2014, no estaba vigente aún el artículo 22.2 de la Ley 4/2015 de Patrimonio Natural de Castilla y León. A su vez, el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid apoya lo argumentado por la Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente, pues se debe estar a la definición de patrimonio natural establecida en el artículo 3. 27 de la Ley 42/2007, de patrimonio natural y biodiversidad que es la siguiente: *“27. Patrimonio Natural: conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural”*; con lo que no todo suelo rústico debe considerarse patrimonio natural.

Pese a lo indicado por los miembros anteriormente mencionados, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, sigue manteniendo su disconformidad, pues según el espíritu de la Ley todo suelo rústico debería ser considerando patrimonio natural y por otro lado, considerar la parcela catastral como la parcela mínima incluso hasta en las Normas Urbanísticas Territoriales puede propiciar la proliferación de usos constructivos en el medio natural; resaltando este mismo representante que esta cuestión no se había valorado previamente, por lo que mantiene y reafirma su voto particular.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto, tras el correspondiente debate se procedió a la votación, en la cual, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, emitió voto particular y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5. b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 23 de diciembre de 2020, **NO ADOPTA ACUERDO, SINO QUE SOLICITA INFORME A LA**

- 25 -





DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.

Para concluir el debate y votación, el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento alude igualmente en este momento a que se debería de tener en cuenta que si ya se ha subsanado todo, se tendría que aprobar definitivamente esta Modificación Puntual y con el voto particular, lo único que se ha conseguido es que se paralice la misma hasta que la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo emita informe, como sucedió en el asunto A.1.1.

2.- Caducidades Planeamiento

A.2.1.- DECLARACION CADUCIDAD MODIFICACION PLAN GENERAL Nº 4.- CABEZON DE PISUERGA.- (EXPTE. CTU 68/17).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El pasado 20 de septiembre de 2017, fue registrada en las Dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, documentación relativa a la Modificación Puntual nº 4 del Plan General de Ordenación Urbana, en el término municipal de Cabezón de Pisuerga.

SEGUNDO.– El día 19 de febrero de 2018, se emitió el informe correspondiente por este Servicio Territorial dentro del trámite previsto en el artículo 153.1 b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sobre la Modificación Nº 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de Pisuerga, condicionado al cumplimiento de una serie de prescripciones.

TERCERO.– Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento urbanístico de aprobación de la Modificación Nº 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Cabezón de Pisuera, el Servicio Territorial de Fomento remitió el 29 de octubre de 2019 consulta al Ayuntamiento de ese municipio, para que se pronunciase acerca de su intención, bien para continuar con el procedimiento iniciado de aprobación de la Modificación Puntual precitada, o en caso contrario su intención de desistir de la misma por no estar interesado en su continuidad, advirtiéndole de la posibilidad de caducidad del procedimiento.

CUARTO.– Sin haber tenido noticias por parte del Consistorio acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

QUINTO.– El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio





Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de diciembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el requerido no ha realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, la Ley





39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 23 de diciembre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana nº 4 del municipio de Cabezón de Pisuerga, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

A.2.2.- DECLARACION CADUCIDAD MODIFICACION NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES Nº 7 PARCELA 26 POLIGONO 20 Y SUNC U18 (FONCASTIN).- RUEDA.- (EXPTE. CTU 8/18).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El pasado 18 de enero de 2018 fue registrada en las Dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, documentación relativa a la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales nº 7 (parcela 26 polígono 20 y SUNC U18) de Foncastín, en el término municipal de RUEDA.

SEGUNDO.- El día 22 de agosto de 2018, se emitió el informe correspondiente por este Servicio Territorial dentro del trámite previsto en el artículo 153.1 b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sobre la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales nº 7 (parcela 26 polígono 20 y SUNC U18) de Foncastín de Rueda, condicionado al cumplimiento de una serie de prescripciones.

TERCERO.-Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento urbanístico de aprobación de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales nº 7 (parcela 26 polígono 20 y SUNC U18) de Foncastín de Rueda, el Servicio Territorial de Fomento remitió el 29 de octubre de 2019 consulta al Ayuntamiento de ese municipio, para que se pronunciase acerca de su intención, bien de continuar con el procedimiento iniciado de aprobación de la Modificación precitada, o en caso contrario su intención de desistir de la misma por no estar interesado en su continuidad, advirtiéndole de la posibilidad de caducidad del procedimiento.

CUARTO.- Sin haber tenido noticias por parte del Consistorio acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.





QUINTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de diciembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de





Rueda requerido no ha realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Rueda, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 23 de diciembre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales nº 7 (parcela 26 polígono 20 y SUNC U18) de Foncastín del municipio de Rueda, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3.- Autorizaciones de uso excepcional

A.3.1.- AMPLIACION DE LA BODEGA LEGADO DE ORNIZ.- SAN ROMAN DE HORNIIA.- (EXPTE. CTU 82/20).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Román de Hornija, registrado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en fecha 17 de septiembre de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 14 de diciembre de 2020, tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de julio de 2020, en el periódico "El Día de Valladolid", en la edición de fin de semana 1 y 2 de agosto de 2020 y en la página web del Ayuntamiento durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de 10 de septiembre de 2020.

TERCERO.- El promotor del expediente es Explotaciones Rurales Reyes Godos, S.L..





CUARTO.- El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de diciembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN de la BODEGA LEGADO DE ORNIZ**, que se ubica en la parcela 96 del polígono 12, de San Román de Hornija, con una superficie catastral de 33.141 m².

En la parcela existe una nave con cubierta inclinada con vuelo lateral y con una superficie construida de 318,95 m², que distribuye oficinas, vestuarios, aseos, sala de elaboración y sala de barricas; se proyecta una ampliación con la misma anchura hasta una superficie construida de 606,40 m², destinada a sala de depósitos, y otra nave de contenedores de superficie 300,93 m², por lo que la superficie construida total de la parcela será 907,33 m²

También se proyecta instalar unas placas fotovoltaicas nuevas para mejorar el abastecimiento de la propia bodega que ocuparán una superficie de 100 m².

CUARTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 30 de junio de 2015, otorgó: **AUTORIZACION** de uso excepcional en suelo rústico para Bodega en la parcela 96 del polígono 12, en el término municipal de San Román de Hornija, promovida por EXPLOTACIONES RURALES REYES GODOS S.L.

QUINTO.- Según certificado municipal de 22 de octubre de 2020, el Ayuntamiento de San Román de Hornija.

CERTIFICA:

“Que con fecha 27 de agosto de 2015 se resolvió por la Alcaldía de este Ayuntamiento otorgar licencia ambiental y de obras a Explotaciones Rurales Reyes Godos S.L. para





Proyecto de Bodega denominación de origen Toro, en la parcela 96 del polígono 12 de San Román de Hornija”

SEXTO.- La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN y SUELO NO URBANIZABLE DE INFRAESTRUCTURAS**, en la franja correspondiente con la carretera VP-7000, por las Normas Subsidiarias Municipales de San Román de Hornija, publicadas el 11 de diciembre de 2000.

La parcela tiene colindancia con la carretera VP-7000.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo G.4.2.2.1. Condiciones de uso, de las Normas Subsidiarias Municipales, es un uso autorizable: *“Industria, Talleres y Almacenamiento de apoyo al Desarrollo Rural”*

OCTAVO.- El presente uso se podría autorizar según el artículo 59.b. del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico Común, por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f. de la misma norma:

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación**, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

NOVENO.- Se regulan en el artículo G.4.3. de las Normas Subsidiarias Municipales, de san Román de Hornija, las siguientes condiciones de uso y volumen de edificación en Suelo Rústico Común.

- Parcela mínima: La catastral
- Volumen máximo: 0,4 m³/m².
- Retranqueo mínimo a linderos: una distancia igual, como mínimo a la altura de cumbre.
- Altura máxima de la edificación: Una planta con alero 5 metros, cumbre 9 metros.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos.**

DÉCIMO.- Consta en el expediente informe favorable de la **Diputación Provincial de Valladolid**, referido a la carretera VP-7000, de fecha 12 de noviembre de 2020, que recoge en el punto 5:

“Es por ello que atendiendo al uso y defensa de la carretera conforme a la Ley 10/2008 de Carreteras de Castilla y León, por parte de este Servicio Técnico de Obras, no hay inconveniente para su autorización”.

UNDÉCIMO.- Consta en el expediente informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 18 de diciembre de 2020, referido a las afecciones al medio natural sobre el proyecto “Ampliación de nave de elaboración en san Román de Hornija”, que recoge en las siguientes conclusiones:

“...no presenta coincidencia con ninguna zona NATURA 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000.





....En lo que respecta a las afecciones sobre elementos del medio natural, se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables en las actuaciones previstas y siempre y cuando se cumpla el siguiente condicionado: "Se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en la Instrucción 4/FYM/2020, de 15 de junio, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, sobre los contenidos mínimos exigibles a los estudios de EIA de instalaciones de energía renovables para su compatibilidad con los hábitats naturales de flora y fauna".

DUODÉCIMO.- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el escrito municipal de fecha 20 de octubre de 2020, que viene determinada en base a:

"Se trata de un uso y unas construcciones vinculadas a una explotación agraria que pretende fomentar los procesos sostenibles desde el punto de vista medioambiental a través del ahorro de energía, la eficiencia energética, la utilización de energías renovables y favorecer el incremento de la dimensión empresarial en nuestro municipio pues se pretende con esta inversión aumentar la capacidad productiva, fomentando la creación y mantenimiento del empleo, así como el mantenimiento y mejora del nivel de población el medio rural"

DECIMOTERCERO.- El promotor resuelve la dotación de servicios, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Existente por camino rural conectado con la carretera VP-7000.
- Abastecimiento de agua: El existente.
- Saneamiento: El existente.
- Suministro de energía eléctrica: Placas solares existentes y por instalar.

DECIMOCUARTO.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente escrito de la alcaldesa de fecha 20 de octubre de 2020, en el que se expone que:

"Siguiendo lo dispuesto en el artículo 307. 5 Del RUCyL, terminado el plazo de exposición pública, según se certificó por la Secretaria, se informa de que no ha habido alegaciones al proyecto y a la propia solicitud y se propone la autorización simple".

DECIMOSEXTO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de





las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, de San Román de Hornija y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO en la sesión telemática de 23 de diciembre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional para **AMPLIACIÓN DE LA BODEGA LEGADO DE ORNIZ** en la parcela 98 del polígono 12, en el término municipal de San Román de Hornija, promovida por Explotaciones Rurales Reyes Godos, S.L.,

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo

"B) MEDIO AMBIENTE":

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO I DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. EIA-VA-2019-53: PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "LAS ARROYADAS 30 MW", EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VIANA DE CEGA Y BOECILLO, TREE POWER ENERGY, S.L.

Conforme al artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, es el órgano de prevención ambiental





encargado de formular la propuesta de declaración de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental relativos a los proyectos no contemplados en el artículo 62.1 del citado Decreto Legislativo.

El artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, entre otros, los proyectos comprendidos en el anexo I. Por otra parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León recoge que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se encuentra recogido en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dentro del Grupo 9 "Otros proyectos", letra a), apartado 6 "*Líneas para la transmisión de energía eléctrica cuyo trazado afecte a los espacios naturales considerados en este artículo con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas*". En este caso, la línea eléctrica tiene una longitud de 5.950 metros y discurre por el ZEC ES4180070 "Riberas del río Cega".

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la instalación de una planta solar fotovoltaica de potencia máxima de 30 MW y sus correspondientes infraestructuras de evacuación de la energía producida (subestación y línea eléctrica). El total de las instalaciones de la planta solar se desarrollan en los términos municipales de Viana de Cega y Boecillo (término municipal sobre el que discurrirá únicamente el trazado de la línea de evacuación). La superficie proyectada para la planta es de 61,8 hectáreas. Las parcelas sobre las que se instalará dentro del municipio de Viana de Cega, se corresponden con parcelas agrícolas con cultivos de secano rodeadas de terrenos de monte, y son las siguientes:

- Polígono 6: parcelas 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
- Polígono 7: parcelas 1, 2 y 3.

Las instalaciones se localizan a 1.260 metros al oeste del núcleo urbano de Viana de Cega, accediéndose a las mismas a través de los caminos del Moral y de la Era, que parten de la carretera VP-9003.

La planta estará compuesta por 74.994 módulos fotovoltaicos de 400 W, montados sobre seguidores solares de un solo eje hincados en el terreno. Para la conversión de la corriente eléctrica generada se instalarán 8 centros inversores. Se incluyen también las redes enterradas de media y baja que evacúan la energía producida directamente por el campo fotovoltaico. Para la evacuación final de energía, se proyecta la construcción de una subestación elevadora "Arroyadas 45/20 kV", la cual se conectará finalmente a la subestación propiedad de Iberdrola Arroyadas 220/45 kV.

La interconexión entre las dos subestaciones se realizará a través de una línea eléctrica subterránea de evacuación, de 45 kV de tensión y con una longitud total de 5.950 metros. El trazado de la línea eléctrica afectará a los términos municipales de Viana de Cega y Boecillo, y cruzará, entre otros elementos, el cauce del río Cega mediante una perforación subterránea dirigida, así como líneas de ferrocarril. Su recorrido transcurre bajo caminos que en su mayor parte se localizan dentro de terrenos de monte, tanto particulares como de utilidad pública





(MUP 24 "Arroyadas" y MUP 59 "Boca de Cega"), discurriendo en algunos tramos de forma paralela a canalizaciones de servicios ya existentes (por ejemplo, gas y telecomunicaciones).

Además se instalará un vallado perimetral de 5.697 metros de longitud, realizado en malla metálica de altura menor a dos metros, con hilos verticales separados 30 centímetros, y con una distancia libre hasta el suelo de 20 centímetros.

El proyecto incluye el resto de obras necesarias para completar la instalación y permitir el adecuado funcionamiento de la planta fotovoltaica: obras de desbroce y nivelación, viales internos de la planta solar, cunetas y obras de drenaje, canalizaciones y arquetas para cableado eléctrico, etc.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental presenta, además de la alternativa cero, el análisis previo de cuatro posibles alternativas a la localización del proyecto. De la comparación de las alternativas. La alternativa de emplazamiento denominada como "Alternativa 1" es la finalmente seleccionada, al ser la ambiental y técnicamente más favorable.

Respecto de las alternativas de evacuación final de la energía eléctrica, se ha optado por la construcción de un trazado soterrado, que minimiza los posibles impactos sobre la avifauna, terrenos de monte, Red Natura 2000 y sobre el paisaje.

En la alternativa seleccionada, se han analizado los posibles impactos del proyecto en la fase de construcción, funcionamiento y desmantelamiento, estableciéndose una serie de medidas protectoras y correctoras para la protección del medio ambiente.

Se incluye en el estudio de impacto ambiental un inventario ambiental completo, un informe específico de estudio y afección a Red Natura 2000, un Plan de recuperación y de medidas de restauración, y un Programa de vigilancia ambiental.

Debido a que en los municipios afectados no se tiene en el momento actual conocimiento de otras instalaciones solares y/o de energías renovables con tramitación administrativa, y que la conexión final con la Subestación 220/45 kV se realiza de forma subterránea sin que los impactos negativos puedan considerarse elevados, no se ha realizado una evaluación de posibles efectos sinérgicos y/o acumulativos.

El estudio concluye que el impacto de todas las actuaciones proyectadas es compatible con las medidas propuestas.

TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

Solicitud de inicio del procedimiento. Con fecha 17 de octubre de 2019, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, remitido por el Servicio Territorial de Economía, solicitud de inicio de la tramitación de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto de referencia. Con fecha 21 de octubre de 2019, se informa al Servicio Territorial de Economía que el trámite que corresponde al proyecto es el de evaluación de impacto ambiental ordinaria.





Información pública. El Servicio Territorial de Economía de Valladolid, en conformidad con la diferente normativa sectorial de aplicación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 21/2013, y en los artículos 13 y 55 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, acuerda someter conjuntamente a información pública la solicitud de autorización administrativa y el estudio de impacto ambiental del proyecto. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León, nº 123, de 13 de febrero de 2020.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía remite el expediente completo, junto con el proyecto y estudio de impacto ambiental, procediéndose al análisis técnico del mismo, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, han sido consultadas las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Ayuntamiento de Viana de Cega, que informa el proyecto incluyendo condiciones a tener en cuenta sobre los caminos de titularidad municipal y la necesidad de obtener autorización de uso excepcional en suelo rústico.
- Ayuntamiento de Boecillo, informa sobre las tramitaciones a realizar en ese Ayuntamiento sobre licencias de obras, licencia de actividad, autorización de uso excepcional en suelo rústico, y la presencia de montes de utilidad pública.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de fecha 21 de noviembre de 2019, en el que se incluye una medida de protección sobre el patrimonio cultural.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite informe sobre afecciones a Red Natura 2000 y al medio natural, incluyendo condicionantes.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que informa el proyecto.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe sobre afecciones al Dominio Público Hidráulico y las aguas subterráneas, condicionantes en la realización del proyecto, y la autorización de obras en Dominio Público Hidráulico y zona de policía de cauces que ha concedido.
- ADIF, que emite informe sobre la necesidad de obtener autorización en zona de afección ferroviaria.
- Red Eléctrica España S.A.U., que recoge en su informe los condicionantes técnicos que deberá cumplir el proyecto.
- Redexis Gas S.A., informa sobre el paralelismo con el gasoducto Boecillo-Olmedo-Medina, y las condiciones a tener en cuenta sobre dicho elemento.
- Retecal.
- Diputación Provincial de Valladolid, emite dos informes. El primero de la Sección de Urbanismo, en el que se informa de elementos afectados y condiciones a tener en cuenta. El segundo informe corresponde a la Sección de Carreteras, que informa sobre las medidas a cumplir para la no afección negativa a la carretera VP-9003.
- Subdelegación del Gobierno, Área de Industria y Energía, que informa sobre la necesidad de cumplir el condicionado emitido por Redexis Gas Infraestructuras S.L.
- Ecologistas en Acción Castilla y León, que presenta un escrito de "alegaciones/sugerencias" sobre la vida útil de la planta solar, el uso del suelo fértil, la





permeabilidad del vallado, el soterramiento de líneas eléctricas y otros aspectos que han sido recogidos en la documentación elaborada por el promotor.

Los informes recibidos en la fase de consultas fueron valorados y contemplados para la elaboración del estudio de impacto ambiental, y de la propuesta de declaración de impacto ambiental, destacando los referidos a:

Afección al Patrimonio Cultural. El Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid remite informe de 21 de noviembre de 2019 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en el que se establecen las correspondientes medidas preventivas y/o correctoras cuya adopción permite compatibilizar la implantación del proyecto con la salvaguarda de los valores del patrimonio cultural de la zona de estudio. Por este motivo, se incluyen las medidas informadas en la declaración de impacto ambiental.

Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales. Consta en el expediente informe emitido el 14 de julio de 2020 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, concluyendo que *las actuaciones proyectadas, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, no causarán perjuicio a la integridad del siguiente lugar incluido en Red Natura 2000: ZEC (ES4180070) "Riberas del río Cega", siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas posteriormente.* Estas conclusiones, justo con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), tal y como se define en el artículo 5 del Decreto 6/2011, de 10 de febrero. También se indican otros elementos del medio natural sobre los que existen afecciones y sobre los que se incluyen en la declaración de impacto ambiental los condicionantes recogidos en el citado informe.

La *Confederación Hidrográfica del Duero* informó con fecha 28 de marzo de 2020, sobre los requisitos y autorizaciones o concesiones previas que en aplicación de la legislación vigente, debe obtener el promotor antes de iniciar la ejecución del proyecto. También recuerda el cumplimiento de la legislación en materia de protección de cauces, de servidumbre de uso público y de policía. En relación con la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, en el informe se relacionan una serie de medidas correctoras específicas para evitar que se produzcan vertidos accidentales al dominio público hidráulico en la fase de obras o de funcionamiento. Así mismo incluye consideraciones concretas aplicables a la ejecución de las obras en zonas afectadas por el dominio público hidráulico.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente propuesta

PROPUESTA DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez realizado el análisis técnico del expediente, se propone informar favorablemente, a los solos efectos ambientales, el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración y las contempladas en el estudio de impacto ambiental, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes o de cualquier otro tipo, que pudieran impedir o condicionar su realización.





1. Actividad evaluada.- La presente declaración se refiere al proyecto “Planta solar fotovoltaica Las Arroyadas 30 MW e infraestructuras de evacuación asociadas”, en los términos municipales de Viana de Cega y Boecillo (Valladolid), y a su estudio de impacto ambiental realizado en su última versión en octubre de 2020, y cuyo promotor es Tree Power Energy, S.L.
2. Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales.- Existe coincidencia geográfica del proyecto con lugares Red Natura 2000: ZEC (ES4180070) “Riberas del río Cega”. No obstante, y según informe emitido con fecha de 14 de julio de 2020 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, las actuaciones previstas no tendrán efectos negativos apreciables sobre elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el mismo y que forman parte de la declaración de impacto ambiental.
3. Autorizaciones.- Se solicitarán y obtendrán las preceptivas autorizaciones, como entre otras, la autorización de uso excepcional en suelo rústico, autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Duero, licencias conforme la normativa urbanística vigente, concesiones privativas en montes de utilidad pública, etc.
4. Medidas protectoras. Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución del proyecto evaluado son las siguientes, además de las contempladas en el proyecto técnico, el estudio de impacto ambiental y demás documentos anexos, en lo que no contradigan a lo estipulado en esta declaración de impacto ambiental:
 - a) *Integración ambiental, visual y paisajística.*- Con objeto de minimizar el impacto visual, se reducirán al mínimo indispensable los movimientos de tierras.

Los taludes, en caso de ser necesarios, serán minimizados con un adecuado perfilado, y recubiertos por capa de tierra vegetal, previamente retirada del área que ocupa la superficie de la planta fotovoltaica.

Las zanjas que se utilicen en el afirmado de caminos, habrán de tener tonalidades acordes con el entorno circundante, minimizando la generación de impactos visuales. Las zanjas de cableado y los viales internos entre los seguidores y los módulos no se podrán pavimentar, ni cubrir con grava o zahorra.

Los seguidores se instalarán mediante hincado en el terreno y únicamente se admite la cimentación como alternativa, previa justificación y solicitud de informe de afección.

Desde un punto de vista paisajístico se propone la implantación y siembra de vegetación arbustiva y herbácea propia del entorno en el interior del recinto, de forma que se convierta, además, en un refugio para fauna invertebrada y por extensión, de pequeños vertebrados.

Independientemente de si se mantienen o no dentro del recinto, con el objeto de minimizar el impacto visual, deberán respetarse las franjas de monte localizadas en paralelo a la vía pecuaria Cañada Real Leonesa Oriental, y en los márgenes norte y sur de ambos recintos de la planta.





De cara a una mejor integración ambiental del proyecto, se considera conveniente destinar en el entorno próximo a la zona de actuación, una superficie equivalente, al menos en un 5% de la superficie ocupada por la planta, como terreno de barbecho, sin cultivar, sin perjuicio de que una vez finalice la actividad los terrenos recuperen su uso de aprovechamiento agrícola.

El control de la vegetación herbácea dentro de la planta deberá realizarse mediante medios mecánicos o por pastoreo, evitándose la aplicación de herbicidas.

Se evitará la iluminación nocturna de la planta solar con el objeto de prevenir una posible contaminación lumínica.

- b) *Protección de los suelos.*- Los movimientos de tierras que sean necesarios para la ejecución del proyecto se harán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra fértil para su aprovechamiento posterior en la adecuación de los terrenos alterados. El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía de los nutrientes. Si durante el movimiento de tierras de las obras apareciese cualquier tipo de residuo en el suelo, ya sean domésticos o de construcción y demolición, deberá procederse a su retirada inmediata y a su entrega a gestor autorizado. Los áridos o productos de cantería necesarios para las obras procederán únicamente de explotaciones debidamente autorizadas.
- c) *Protección de las aguas.*- Con carácter general no podrán interceptarse ni modificarse cauces públicos en cualquiera de sus dimensiones espaciales. Todas las actuaciones respetarán el Dominio Público Hidráulico y las servidumbres legales y, en particular, la servidumbre de uso público y de policía con las condiciones establecidas en la normativa de aguas. En particular, serán de obligado cumplimiento todas las condiciones establecidas en la Autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero de obras en el Dominio Público Hidráulico y zona de policía de cauces (Expediente O-0134/2020).

En el caso de cruce subterráneo de cauce, las obras necesarias deberán realizarse con la metodología constructiva adecuada para evitar el desvío de cauces y su modificación en cualquiera de sus dimensiones espaciales, siendo preciso también tener en cuenta la autorización administrativa del Organismo de cuenca.

Se establecerán medidas de protección contra la erosión y para evitar posibles afecciones por escorrentía. En los movimientos de tierras se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previas a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas superficiales.

Cualquier acopio de materiales se ubicará de manera que se impida cualquier riesgo de vertido, ya sea directo o indirecto, por escorrentía, erosión, infiltración u otros mecanismos, sobre las aguas superficiales o subterráneas.

Para la elección de la ubicación de las instalaciones auxiliares se deberá evitar la ocupación del dominio público hidráulico y la zona de servidumbre de los cauces. Se





evitará también, en la medida de lo posible, la ocupación de la zona de policía de cauce público y de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad. Las zonas donde se ubiquen las instalaciones auxiliares y parques de maquinaria deberán ser impermeabilizadas para evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. Las aguas procedentes de estas zonas, deberán ser recogidas y gestionadas adecuadamente para evitar la contaminación del dominio público hidráulico.

Si fuera necesaria la captación de aguas superficiales y/o subterráneas o la realización de un vertido al dominio público hidráulico, será preciso obtener del organismo de cuenca la correspondiente autorización o concesión administrativa, según proceda, teniendo en cuenta la normativa en vigor.

- d) *Protección de infraestructuras y vías de acceso.*- Se respetarán las normas generales de obligado cumplimiento en zonas afectadas por la existencia de gaseoductos, líneas de distribución eléctrica, etc. así como en sus zonas de servidumbre. Se respetarán de igual forma las servidumbres de paso existentes en todos los caminos, las propiedades de terceros, infraestructuras existentes y el uso de las mismas (cierres, pasos de ganado, etc.) dejándolos en el estado que presentaban antes de las actuaciones.

De manera particular, deberán tenerse en cuenta las condiciones de no afección a cumplir, por localizarse la línea eléctrica de evacuación paralela al gasoducto Boecillo-Olmedo-Medina.

De forma previa a la instalación de la línea eléctrica deberá solicitarse autorización en zona de afección ferroviaria, debido al cruzamiento subterráneo con este tipo de infraestructuras.

De igual manera, será necesaria la previa autorización de la Diputación de Valladolid por afecciones a la carretera VP-9003 y el acondicionamiento de accesos a caminos existentes, donde deberá tenerse en cuenta lo referente a la Instrucción CE-1/2005, de tramitación de expedientes de obras contiguas a carreteras. Por otra parte, deberá realizarse un estudio de drenaje de la parcela, teniendo en cuenta la posible modificación de escorrentías que pueda afectar al drenaje longitudinal y transversal de la carretera, y en su caso el establecimiento y dimensionado de obras de drenaje.

Principalmente, deberá utilizarse como acceso a la planta la red de pistas y caminos ya existente. El mantenimiento en perfecto estado de la infraestructura viaria de accesos correrá a cargo de la empresa promotora.

- e) *Protección de la atmósfera.*- Para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos en las pistas de acceso y en la zona de ejecución de las obras de instalación de la planta, si las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejan, además de cualquier otra medida adecuada a tal fin, con objeto de cumplir la normativa vigente de protección del medio ambiente atmosférico.





- f) *Protección de la fauna.*- De forma previa a las labores de despeje y desbroce de las parcelas se realizará una batida de fauna para poder identificar posibles nidos de avifauna que haya podido nidificar en el terreno. En su caso, se evitarán estos trabajos iniciales de desbroce durante el periodo de reproducción de aquellas especies que puedan utilizarlas como refugio o como sustrato para la nidificación (del 1 de marzo al 30 de junio).

Con el objeto de dotar a las instalaciones de cierta permeabilidad para la fauna, el cerramiento de la planta será de malla tipo cinagética y no irá anclado al suelo mediante zócalo perimetral de hormigón. La altura del cerramiento no será superior a los dos metros y se deberá dejar, al menos cada 50 metros, una zona libre de malla de 30x30 cm. de tamaño que permita la salida y entrada de animales. En el cerramiento no se utilizarán alambres de espino ni otros elementos cortantes.

Para evitar colisiones con el vallado, en él se dispondrán aleatoriamente y en su parte superior placas de color claro.

Se instalarán refugios para quirópteros y cajas nido de distintas tipologías para distintas especies de aves, consiguiendo áreas de refugio para estas especies.

- g) *Protección de terrenos de monte y de la vegetación.*- La instalación de la planta no determinará en ningún momento la eliminación del arbolado existente en sus lindes y cuya corta sólo estará condicionada a una correcta gestión de la masa forestal conforme a su desarrollo. No obstante, en el caso de que se requiera de corta de arbolado, ésta estará sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización, que incluirá las condiciones para su ejecución y el tratamiento de los restos generados.

Con carácter previo a la realización de la línea subterránea de evacuación proyectada, deberá solicitarse la correspondiente concesión de uso privativo en los montes de utilidad pública números 24 "Arroyadas" y 59 "Boca de Cega", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 a 69 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León. La competencia para tramitar dicha concesión corresponde al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, previa conformidad, en su caso, de la entidad propietaria, teniendo en cuenta que cualquier otra opción en el trazado de la línea subterránea de evacuación pudiera obtener informe desfavorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Dada la afección que como consecuencia de las líneas de evacuación sufrirán los montes de utilidad pública citados anteriormente, es necesario que se contemplen medidas compensatorias que repercutan directamente en beneficio de estos montes. Estas medidas deberán ser informadas favorablemente por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

La masa forestal de casi 2,2 hectáreas localizada en la esquina superior izquierda del recinto sur (polígono 7, parcela 1, subparcela c, de Viana de Cega) deberá mantenerse fuera de la planta solar, con el objeto de minimizar el impacto visual de la planta y, además, preservar el uso forestal de estos terrenos sin las limitaciones que pudiera ocasionar el cerramiento.





Con el objeto de evitar la posible propagación del fuego de la planta fotovoltaica al monte, o del monte a la planta, y no dificultar las labores propias de la gestión de la masa forestal, el vallado perimetral del proyecto en sus límites coincidentes con terrenos de monte, deberá establecerse a una distancia de al menos 5 metros de la zona arbolada, de manera que entre la planta y el arbolado siempre exista una franja libre de vegetación arbórea y/o arbustiva con continuidad horizontal. Así mismo, en el interior de la planta también se deberá mantener junto al cerramiento una franja perimetral libre de vegetación.

Los trabajos se ajustarán a la normativa sectorial en materia de incendios forestales, acorde a la Orden de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente que se encuentre en vigor y por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León, en la que se establecen normas sobre uso del fuego y se fijan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales.

En ningún caso se utilizarán los terrenos de montes como depósito de residuos o para la ubicación del bloque de contenedores de vidrio, papel, embalajes, madera, residuos, etc.

- h) *Contaminación acústica.*- Se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, cumpliéndose lo establecido en la normativa de transmisión de ruido vigente por causas derivadas del establecimiento, funcionamiento o desmantelamiento del proyecto. Los sistemas de alarma y vigilancia de la planta carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.
- i) *Gestión de residuos.*- Se controlará el cumplimiento de la normativa vigente, Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Se evitará el manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida en la gestión de aceites, combustibles y residuos de vehículos y maquinaria en general. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de mantenimiento, repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto, que se deberán llevar a cabo de forma y en sitio adecuado, evitándose en todo momento el vertido de sustancias que puedan contaminar el suelo, las aguas y los acuíferos de la zona.

Será necesaria la elaboración de protocolos de actuación específicos en previsión de la ocurrencia de incidentes de este tipo, para poder así actuar de la manera más rápida posible y evitar la contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas.

El promotor será el responsable de mantener limpias las obras y sus alrededores de materiales sobrantes y de la retirada de instalaciones provisionales que no sean necesarias. Si durante la fase de funcionamiento se generaran residuos peligrosos por el mantenimiento de la planta solar y maquinaria auxiliar, se dispondrá de un punto de almacenamiento adecuado para estos residuos, que deberá proteger el suelo de posibles contaminaciones o vertidos.

- j) *Terrenos de vías pecuarias.*- En la ejecución del proyecto, y en concreto en la instalación del cerramiento, se deberán tener en cuenta los lindes de las vías





pecuarias Cañada Real Leonesa Oriental y Colada del Moral, definidos en el amojonamiento y deslinde de éstas, conforme al documento de clasificación aprobado por Orden MAM/1121/2010, de 13 de julio y, que no son coincidentes con los límites catastrales.

En todo momento se respetarán los terrenos de la vía pecuaria Cañada Real Leonesa Oriental, Colada del Moral y Cordel Arroyada, garantizando su continuidad y el posible tránsito ganadero, así como otros usos compatibles y complementarios previstos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, siendo necesaria la tramitación de la correspondiente autorización para la mejora de los accesos, si fuese el caso, y de ocupación de sus terrenos para el paso subterráneo de la línea de evacuación de energía.

Estos terrenos de vías pecuarias no podrán ser utilizados como zonas de depósitos de residuos, acopios temporales o para la utilización de la instalación de contenedores de recogida de residuos.

- k) *Maquinaria.*- La maquinaria utilizada en las distintas fases del proyecto estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la emisión de contaminantes, evitar la excesiva producción de ruidos y el vertido de contaminantes por roturas o averías.

En las posibles fases de paralización de la operación de la planta, será responsabilidad del promotor el adecuado mantenimiento y conservación de las infraestructuras y equipos, así como su reparación, sustitución o desmantelamiento, en caso de que su deterioro ponga en peligro las condiciones mínimas de seguridad o exista riesgo de afección al medio.

- l) *Restauración final de las obras y de zonas alteradas.*- Al final de la fase de obras se restaurarán todas aquellas superficies que no sean ocupadas de forma permanente, realizándose la remodelación topográfica y el suavizado de todos los taludes, junto a la restauración de zonas con especies vegetales si fuera necesario.
- m) *Cese de actividad.*- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.
- n) *Desmantelamiento.*- Al final de la vida útil de la planta, cuando el sistema de producción de energía deje de ser operativo o se paralice definitivamente su funcionamiento, deberá garantizarse el desmantelamiento de toda la instalación y edificaciones, retirarse todos los equipos, residuos y materiales sobrantes y procederse a la restauración e integración paisajística de toda el área afectada.

Para garantizar el desmantelamiento total, se presentará un proyecto de desmantelamiento y restauración de la zona afectada, debiéndose incorporar un presupuesto valorado de este coste.





5. Protección del patrimonio cultural y arqueológico.- Para la salvaguarda de los valores del patrimonio cultural de la zona de estudio, se llevará a cabo el control arqueológico de la totalidad del proyecto (planta solar e infraestructuras de evacuación de energía). Si durante dicho control arqueológico se detectasen elementos pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Además, se procederá al balizamiento y protección del bien etnológico Lagar de Aniago durante la fase de construcción de la planta y sus infraestructuras asociadas.

6. Programa de Vigilancia Ambiental.- Con antelación al inicio de la actividad, el promotor presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, que se complementará de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta declaración y se facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas durante la fase de obras, así como en las fases de funcionamiento y de abandono de la instalación.
7. Informes periódicos.- A partir de su puesta en funcionamiento, el promotor presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa de vigilancia ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de todas y cada una de las medidas protectoras de esta declaración y del estudio de impacto ambiental, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Este informe anual se presentará independientemente de otros informes periódicos y estudios exigidos por esta declaración.
8. Coordinación técnica.- Para la resolución de las dificultades que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de las medidas protectoras establecidas en esta declaración, así como para la valoración y corrección de impactos ambientales imprevistos, deberá contarse con la colaboración técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
9. Comunicación de inicio de actividad.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, la fecha inicio de operación de la planta.
10. Modificaciones.- Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta declaración, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso, correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.





Con independencia de lo establecido en el punto anterior, las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 22/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

11. Seguimiento y vigilancia.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.
12. Vigencia de la declaración impacto ambiental.- Esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
13. Publicidad de la autorización del proyecto.- Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al Boletín Oficial de Castilla y León, en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto, y una referencia del boletín oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Al finalizar el ponente su exposición, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente manifiesta que está muy bien este proyecto de planta solar fotovoltaica pero quiere plantear una reflexión en torno a las plantas solares fotovoltaicas pues a veces la valoración individual de cada una de ellas puede ser resultar inadecuada y sería más conveniente valorar las plantas solares en conjunto. Para él es un importante motivo de preocupación, sería idóneo que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente llevase una planificación de estas instalaciones, ayudaría mucho a nivel regional y provincial, fundamentalmente por motivos de ubicación, es mejor en zonas urbanizables o urbanizadas, no en zonas que puedan afectar al medio natural.

Prosigue la vocal representante de sindicatos (CCOO), añadiéndose a la reflexión del representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa de medio ambiente pues remarca la importancia de la influencia ambiental de estas plantas solares fotovoltaicas, por lo que resulta imprescindible un instrumento de planificación.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente se adhiere igualmente a la solicitud emitida por los vocales anteriormente mencionados pues sin duda es precisa la determinación de los efectos sinérgicos de las plantas solares fotovoltaicas. El vocal representante de las organizaciones agrarias está totalmente de acuerdo con lo propuesto pues ocupan grandes extensiones de terreno incluso de hasta 400 ó 500 Has y habría que regularlo de alguna manera.





El presidente del órgano colegiado, Delegado Territorial, como representante de la Junta de Castilla y León en la provincia, se compromete a trasladar esta inquietud relativa a la planificación de las plantas solares fotovoltaicas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente así como al resto de Entidades que correspondan con el fin de ofrecer una mayor seguridad y eficiencia.

Sin existir disconformidad alguna con el Acuerdo abordado, se aprueba por unanimidad.

2.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.2.1. EIA-VA-2020-01: PROYECTO DE NUEVA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE LA BODEGA EMINA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALBUENA DE DUERO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR BODEGA MATARROMERA S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 8, apartado d) "Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y 150.000 habitantes-equivalentes".

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de una nueva estación depuradora de aguas residuales con la finalidad de absorber y depurar el volumen de aguas sucias generado como consecuencia de la ampliación de la capacidad de elaboración de la bodega. Se estima una capacidad de tratamiento de 10.500 habitantes-equivalentes, con un volumen total calculado de 16.000 m³ anuales. El sistema de depuración seleccionado está fundamentado en las características de los vertidos vinícolas, con una estacionalidad muy marcada y con una carga contaminante variada.

La nueva estación depuradora se proyecta semienterrada, dentro de la parcela 134 del polígono 9 de Valbuena de Duero, a una distancia de 230 metros de la bodega Emina. Se accederá a las instalaciones desde la carretera VP-3001. La superficie de la parcela es de 11.904 m², ocupando la estación depuradora 2.520 m². El resto de la superficie de la parcela se destinará a la instalación de una pantalla vegetal formada por setos y a la plantación de viñedo.

La instalación propuesta se compone de los siguientes elementos:

- 47 -





- Equipamiento de pre-tratamiento, donde en una primera etapa se eliminarán los sólidos que puedan encontrarse en el vertido, los cuales serán retirados periódicamente. Posteriormente se procede al bombeo hasta la instalación de depuración mediante un puesto de bombeo y un sistema de desbaste.
- Balsa de aireación principal, impermeabilizada mediante geomembrana y con un volumen de 2.400 m³. En esta balsa se realizará la homogeneización del vertido y la aireación que permite eliminar la carga contaminante mediante degradación biológica.
- Balsa de acabado del tratamiento. Su volumen es de 200 m³. Mediante el equipo de aireación y tras un periodo de decantación, se finalizará la depuración del efluente. Se separarán las aguas depuradas, que saldrán hacia el punto de vertido final localizado en la bodega mediante un pozo de bombeo. Los fangos decantados son devueltos a la balsa de aireación principal para mantener la concentración de biomasa. El resto de fangos en exceso, se desvía al siguiente elemento de la instalación.
- Balsa de filtro de juncos, de 230 m² de superficie y rellena de una capa de gravilla y arenas. En esta balsa se deshidratan y descontaminan los fangos, permitiendo la elaboración posterior de abonos agrícolas. El agua utilizada en la filtración será bombeada de nuevo a la balsa de aireación principal.
- Conducciones desde la bodega a la estación depuradora.
- Caseta de agua y luz, con superficie de 6 m².
- Vallado perimetral.

El documento ambiental analiza alternativas al proyecto de depuración y a la localización de la depuradora. También se han estudiado los posibles impactos del proyecto sobre el medio ambiente y se establecen una serie de medidas preventivas y correctoras para la protección del medio ambiente, así como la forma de realizar el seguimiento ambiental de las mismas.

CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y tras la remisión del Documento Ambiental, se procedió por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. La relación de los consultados así como los informes recibidos es la siguiente:

- Ayuntamiento de Valbuena de Duero.
- Diputación Provincial de Valladolid, emite informe.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que informa sobre los condicionantes a tener en cuenta en la instalación y funcionamiento del proyecto.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que informa sobre condiciones a incluir en los caminos rurales de acceso y sobre el Canal del Riaza.
- Servicio Territorial de Sanidad, que informa favorablemente el proyecto.





- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial, que emite informe.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, incluyendo una medida correctora.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que emite informe en el que se concluye que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre los elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se recogen posteriormente en el informe de impacto ambiental.

ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

Características del Proyecto.-

La depuración de las aguas residuales de la bodega por el aumento productivo se hace necesaria, instalándose un sistema de depuración moderno, automatizado y en principio, adecuado al vertido producido. Se puede considerar que el volumen de agua tratada no es elevado, y se concentra en los meses de mayor producción en la bodega.

No existen en el entorno y en el momento actual, otros proyectos similares que haga necesario tener en cuenta posibles impactos por acumulaciones con proyectos de igual índole. Al oeste de la parcela objeto de instalación de la depuradora, se localiza una vivienda en suelo rústico a una distancia aproximada de 200 metros, y que se encuentra rodeada de viñedos.

No va a existir utilización de recursos naturales, aparte del suelo ocupado por las nuevas instalaciones, siendo de escasa entidad superficial.

Los residuos más importantes generados serán los correspondientes a la obra de construcción de instalaciones, ya que en la fase de funcionamiento sólo se generarán lodos de depuración que serán gestionados de manera adecuada y aguas depuradas que serán vertidas al colector municipal en el mismo punto donde viene realizándose en la actualidad.

Ubicación del Proyecto.-

Las instalaciones se ubican en suelo rústico a una distancia elevada del núcleo urbano de Valbuena de Duero, siendo el poblado de San Bernado la zona urbana más cercana, a unos 1.300 metros de distancia. La parcela de implantación es colindante a otras parcelas de carácter agrícola, caminos rurales, el Canal del Riaza y muy próxima a la carretera VP-3001.

Aparte, la zona afectada por el proyecto no está dentro de terrenos que integran la Red Natura 2000. Tampoco se localizan otras figuras relevantes del medio natural sobre las que deba informarse de manera especial, aparte de la presencia de arbolado en el camino que se encuentra colindante en la zona este de la parcela. Por otra parte tampoco se tiene constancia de que la parcela sea una zona ocupada de forma continuada por fauna protegida.

Respecto a la posible presencia de yacimientos arqueológicos o cualquier otro elemento del patrimonio cultural de Castilla y León, se incluye una medida de control dirigida a la protección y conservación de posibles hallazgos.





Características del potencial impacto.-

En la fase de construcción de las obras podrán generarse impactos como ruidos, generación de polvo, y depósitos temporales de residuos de construcción. De igual manera, durante el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, las potenciales afecciones ambientales de la actividad pueden ser la generación de malos olores y el vertido accidental de aguas residuales. Ambos impactos son analizados, y a priori y según las características del proyecto, el impacto se produciría de manera puntual y localizada en el espacio y en el tiempo.

Las posibles afecciones a infraestructuras como la carretera provincial y el Canal del Riaza, también han sido valoradas y tenidas en cuenta en la aplicación de medidas de protección sobre las mismas.

Del estudio de los anteriores factores, se deduce que la capacidad de acogida del medio es alta, dado que la magnitud y complejidad del impacto ambiental del proyecto son reducidas. Asimismo, los posibles impactos serán eliminados o minimizados con el cumplimiento de las medidas que se señalan a continuación.

Por todo ello, considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es acordar informar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental, además de la que se citan a continuación, y en lo que no contradigan a las mismas:

a) Autorizaciones: deberán obtenerse antes del inicio de las obras las oportunas licencias y autorizaciones que sean necesarias para la realización del proyecto.

b) Protección de las aguas: la totalidad de las instalaciones de depuración tendrán que estar impermeabilizadas para evitar riesgos de infiltración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas, asegurando además que se eviten pérdidas por desbordamiento. Se realizarán operaciones periódicas de revisión y mantenimiento de las instalaciones, evitando de cualquier manera cualquier vertido de efluentes residuales a elementos del dominio público hidráulico.

Se respetarán todas las servidumbres legales establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Durante la fase de construcción de la depuradora, deberán establecerse medidas que impidan el vertido de aceites, combustibles, lubricantes u otras sustancias similares al terreno o a los cursos de agua. Las instalaciones auxiliares necesarias, así como los parques de maquinaria deberán localizarse en zonas impermeabilizadas para evitar contaminaciones en las aguas subterráneas.





Deberán cumplirse en todo momento las condiciones de autorización de cruce mediante tubería del Canal del Riaza que imponga la Confederación Hidrográfica del Duero.

Serán de obligado cumplimiento las condiciones de la Ordenanza Municipal de Valbuena de Duero sobre vertidos al colector municipal.

c) Protección de los suelos: la retirada de los suelos se realizará de forma selectiva, reservando la capa de tierra vegetal para su posterior utilización en la restauración de los terrenos alterados.

Deberá presentarse un informe preliminar de la situación del suelo, al ser una actividad comprendida en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo. El informe tendrá el alcance y contenido mínimo que se recoge en el Anexo II, y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

d) Producción de olores: durante el funcionamiento de la instalación deberán aplicarse en caso de ser necesario, cuantas medidas sean viables técnicamente para eliminar los malos olores que puedan producirse. Además, y antes de entrar en funcionamiento la depuradora, deberá estar instalado el seto perimetral y la plantación de viñedo proyectados, que evitarán la dispersión de olores.

e) Protección contra el ruido: la actividad se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la legislación vigente en cuanto a las condiciones de niveles sonoros o de vibraciones, y en todo caso, no deberán superarse los límites establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

f) Residuos peligrosos y no peligrosos: en la fase de construcción se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Aparte, tanto durante la instalación, como en el funcionamiento de la planta, deberá cumplirse lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

g) Lodos producidos: deberá cumplirse lo recogido en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. Además deberán tenerse en cuenta las medidas incluidas al respecto en el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

h) Protección de infraestructuras: todas las infraestructuras afectadas (caminos rurales, Canal del Riaza, carretera provincial VP-3001), deberán mantener sus características iniciales y no ser afectadas de forma negativa ni en el transcurso de las obras, ni en el de funcionamiento de la depuradora. Para el cruce de la tubería con la carretera provincial, deberán cumplirse todos los condicionantes que se impongan desde la Diputación Provincial de Valladolid.

i) Protección del arbolado: la corta de arbolado forestal, de ser necesaria para el desarrollo de la obra está sujeta a lo recogido en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, exigiéndose la obtención previa de la correspondiente autorización.

j) Restauración final de las obras: al término de las obras deberán desmantelarse por completo las instalaciones auxiliares, retirarse materiales sobrantes garantizándose la integración de la





cubierta de tierra vegetal de la zona, así como del resto de zonas afectadas por la construcción.

k) Protección del Patrimonio: deberá realizarse un control arqueológico durante la ejecución de la zanja para el soterramiento de la tubería de conexión entre la bodega y la EDAR en los metros en la que ésta incide sobre la carretera provincial VA-VP-3001 y su cuneta, coincidente con el trazado de la vía Romana entre Clunia y Septimanca. Si durante dicho control arqueológico se detectasen elementos pertenecientes al Patrimonio Arqueológico contextualizados, se procederá a detener los movimientos de tierra y a documentar tales elementos mediante la metodología adecuada (excavación arqueológica). A tal fin, será necesario presentar la pertinente propuesta de actuación para su autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

l) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.

m) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Con la conformidad de todos los asistentes, se aprueba por unanimidad el proyecto de nueva estación depuradora de aguas residuales de la bodega Emina, en Valbuena de Duero.

El presidente del órgano colegiado despide a D. Leopoldo Cortejoso García, agradeciéndole el trabajo certero y exacto prestado a lo largo de todos estos años en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y concluye deseando una Feliz Navidad a todos los asistentes y que sea un año normal.

A continuación prosigue D. Gregorio Vázquez Justel, el cual, se despide igualmente, cerrando un ciclo y agradece las sesiones así como lo que ha aprendido a lo largo de todos estos años en estas Comisiones.

D. Leopoldo Cortejoso García, igualmente quiere dedicar unas palabras; que a pesar de haber sido a veces incisivo en sus intervenciones en las sesiones en defensa del patrimonio cultural, era su obligación. Da las gracias a todos los miembros y desea todos un Feliz 2021 con mucha salud para todos.

Siendo las once horas del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.





**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION
TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y
URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez

